Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional

**Subdirección Técnica**

**Subdepartamento de Normas Especiales**

**VALPARAISO,**

**RESOLUCION Nº**:

**VISTOS:**

El decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 10.08.2001, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre zonas francas.

La Ley 18.211, que establece un impuesto a la importación de mercancías extranjeras a las zonas francas de extensión, el que sirve de abono a los impuestos y aranceles que corresponda pagar por la importación de las respectivas mercancías al resto del país.

La Ley 18.846, que autoriza la actividad empresarial del Estado en materia de administración y explotación de la zona franca de Iquique.

La Ley 19.709, que establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II Región.

La Ley N° 19.946, mediante la cual se estableció la ampliación de la zona franca de extensión de Punta Arenas a la XI Región de Aysén y a la Provincia de Palena de la X Región de Los Lagos.

La Ley 20.655, que establece incentivos especiales para las zonas extremas del país, autorizando el establecimiento de una zona franca en las regiones geográficamente aisladas del país.

El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 11.09.2001, que aprueba texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 19.420, que establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota, la que permite el establecimiento de recintos denominados centros de exportación para el ingreso, depósito y comercialización al por mayor de mercancías.

El Decreto N° 1.385, de 1975, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 17.12.1975, que fija los limites periféricos de la zona franca de Iquique.

El Decreto N° 275, de 1976, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 21.04.1976, que fija los limites periféricos de la zona franca de Punta Arenas.

El Decreto N° 993, de 2004, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 29.12.04, que aprueba el reglamento del artículo 6º de la ley N° 19.946.

El Decreto N° 323, de 2008, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del 16.05.2008, que autoriza a Zofri S.A. la instalación de recintos fuera del perímetro de la zona franca de Iquique.

El Decreto N° 1148, de 2011, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 22.12.2011, que modifica el Arancel Aduanero Nacional, cuyo texto está contenido en el anexo del mismo decreto

El decreto con fuerza de ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 04.06.2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas.

El decreto N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 26.06.1979, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

La Resolución N° 1.300, de fecha 14.03.06, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 17.11.2008, que establece el Compendio de Normas Aduaneras.

La Resolución Nº 74 de fecha 10.01.84, de esta Dirección Nacional, publicada en el Diario Oficial de 13.02.84, que aprobó el” Manual sobre Zonas Francas”.

La Resolución Nº 1600/2008, de Contraloría General de la República, sobre la exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO**

Que, la zona franca es “*el área o porción unitaria de territorio perfectamente deslindada y próxima a un puerto o aeropuerto amparada por presunción de extraterritorialidad aduanera*” y que en estos lugares “*las mercancías pueden ser depositadas, transformadas, terminadas o comercializadas, sin restricción alguna*”.

Que, a la zona franca se puede introducir toda clase de mercancías, con excepción de aquellas que atenten contra la moral, las buenas costumbres, la salud, la sanidad vegetal o animal, o la seguridad nacional.

Que, durante el tiempo que las mercancías permanecen en régimen de zona franca, se consideran como si estuvieran en el extranjero y, en consecuencia, no estarán afectas al pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causaría su importación a régimen general. Sin perjuicio de lo anterior, para ingresar al país, las mercancías deberán contar con los vistos buenos, certificaciones o autorizaciones otorgados por la autoridad competente, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

Que, el Director Nacional de Aduanas tiene la facultad de dictar las normas especiales relativas a la documentación y procedimiento administrativo aplicables al ingreso y salida de las mercancías; debiendo adoptar, además, las medidas destinadas a vigilar y controlar los accesos y límites de las zonas francas.

Que, sin perjuicio del ejercicio de las facultades generales de fiscalización respecto de las mercancías en régimen de zona franca, el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra expresamente facultado para practicar controles de existencias de mercancías extranjeras bajo régimen de zona franca, debiendo disponer el cobro administrativo de los derechos, impuestos y demás gravámenes, conforme al régimen general de importación, respecto de aquellas que se determinen faltantes, sin perjuicio de la denuncia por la infracción o delito que corresponda.

Que, para tales efectos se tendrá por auténtica la información entregada al Servicio Nacional de Aduanas, por la respectiva sociedad administradora, respecto de la conformación del inventario del usuario. Lo anterior implica que los documentos y operaciones que, sin ser destinaciones aduaneras, justifiquen un aumento o disminución en el inventario realizados en los sistemas de la sociedad administradora, tendrán la misma calidad de auténticos, toda vez que sirven de fundamento para la conformación de la información que se entrega al Servicio.

Que, para dar cumplimiento a lo anterior, el usuario tiene la obligación de proporcionar la información necesaria para la conformación y actualización de su inventario. Por su parte, la sociedad administradora debe registrar integra y oportunamente la información que el usuario le proporcione respecto de las operaciones que afecten su inventario.

Que, a las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a las Zonas Francas de Extensión, les serán aplicables las normas establecidas en los artículos 71 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas sobre disposiciones comunes aplicables a todas las destinaciones aduaneras, por lo que corresponde regular los procesos de ingreso y salida de mercancía.

Que, existen operaciones respecto de mercancías sujetas al régimen de zona franca, que sin ser de ingreso o salida de la misma, implican un aumento y disminución del inventario de los usuarios intervinientes, por lo que se constituyen en el fundamento de las existencias que mantiene el usuario o la justificación de la descarga de su inventario, y, además, conservan la calidad de mercancía sujeta a régimen de zona franca, procede regular la documentación y procedimiento de dichas operaciones, para tener un adecuado control de ellas y que la información relacionada con dichas operaciones, sea enviada por la sociedad administradora al sistema informático del Servicio.

Que, de acuerdo con la legislación vigente, el ingreso de mercancía nacional o nacionalizada, debe efectuarse conforme a los procedimientos que establece el Servicio de Aduanas.

Que, la regulación actualmente existente en materia de zona franca, requiere una revisión con el objeto de actualizarla, simplificar los procesos, mejorar la información que se obtiene de las operaciones que se realizan respecto de las mercancías que se encuentran en régimen de zona franca y la oportunidad en que ella se recibe.

Que, las operaciones de ingreso y salida de mercancías hacia y desde zona franca, que se realicen al amparo de una destinación aduanera deben formalizarse con la respectiva declaración, la que debe ser legalizada por el Servicio Nacional de Aduanas.

Que, las distintas zonas francas existentes en el país, responden a realidades operacionales diversas, por lo que el Manual de Zona Franca contempla la delegación, en los Directores Regionales y Administraciones de Aduana, de las facultades necesarias para establecer regulaciones específicas que respondan a los requerimientos de funcionamiento específico para cada una de ellas.

**RESOLUCION:**

1. **REEMPLAZASE** la Resolución N° 74, de 10.01.1984, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial de 13.02.84, por el texto adjunto a la presente Resolución.
2. **DÉJASE** sin efecto toda resolución o instrucciones que se contrapongan con el texto del Manual sobre Zonas Francas.
3. Esta resolución entrará en vigencia el 01 de octubre de 2017.

**Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en la página web del Servicio**

|  |  |
| --- | --- |
| **INDICE** |  |
|  |  |
| **CAPITULO I** |  |
| **Normas generales** |  |
|  |  |
| Párrafo 1 Ámbito de aplicación | 6 |
| Párrafo 2 Glosario | 6 |
| Párrafo 3 De la zona franca | 8 |
| Párrafo 4 De los usuarios | 8 |
| Párrafo 5 De los documentos | 9 |
| Párrafo 6 De la confección de las declaraciones | 10 |
| Párrafo 7 De la comunicación entre el Servicio de Aduanas y la sociedad administradora | 11 |
| Párrafo 8 Del traslado de mercancías desde zona primaria a zona franca | 12 |
| Párrafo 9 Reconocimiento de las mercancías | 13 |
| Párrafo 10 Retiros Parciales | 13 |
| Párrafo 11 Del inventario | 14 |
| Párrafo 12 De la fiscalización | 15 |
|  |  |
| **CAPITULO II** |  |
| **Ingreso de mercancía extranjera a zona franca** |  |
|  |  |
| Párrafo 1 Generalidades | 18 |
| Párrafo 2 Ingreso a zona franca de mercancías extranjera desde zona primaria | 18 |
| Párrafo 3 Ingreso a zona franca de mercancías reexpedidas | 18 |
| Párrafo 4 Ingreso documental de mercancía extranjera a zona franca | 20 |
|  |  |
| **CAPITULO III** |  |
| **Salida de mercancía extranjera desde zona franca** |  |
|  |  |
| Párrafo 1 Generalidades | 21 |
| Párrafo 2 Mercancías importadas a su zona franca de extensión | 21 |
| Párrafo 3 Salida de mercancías a otra zona aduanera de tratamiento especial | 23 |
| Párrafo 4 Mercancías importadas desde zona franca al resto del país | 24 |
| Párrafo 5 Mercancías ingresada temporalmente al resto del país | 24 |
| Párrafo 6 Reexpedición de Mercancías | 25 |
|  |  |
| **CAPITULO IV** |  |
| **Procesos intermedios** |  |
|  |  |
| Párrafo 1 Mercancía consumidas | 29 |
| Párrafo 2 Traspasos | 29 |
| Párrafo 3 Cambio de ubicación | 30 |
| Párrafo 4 Cambio de volante | 31 |
| Párrafo 5 Destrucción de mercancía | 31 |
| Párrafo 6 Modificación de inventario por resolución del Director Regional o Administrador de Aduana | 32 |
| Párrafo 7 Remate de mercancía en zona franca | 33 |
|  |  |
| **CAPITULO V** |  |
| **Mercancías nacionales o nacionalizadas** |  |
|  |  |
| Párrafo 1 Ingreso a zona franca de mercancía nacional o nacionalizada | 34 |
| Párrafo 2 Salida desde zona franca de mercancía nacional o nacionalizada | 35 |
|  |  |
| **CAPITULO VI** |  |
| **Mercancías elaboradas o transformadas en zona franca** |  |
|  |  |
| Párrafo 1 Ingreso a las industrias | 37 |
| Párrafo 2 Producción o transformación de mercancías | 37 |
| Párrafo 3 Salida de mercancías desde las industrias | 37 |
|  |  |
|  |  |
| **CAPITULO VII** |  |
| **Obligaciones de la sociedad administradora** |  |
|  |  |
|  |  |
| **CAPITULO VIII** |  |
| **Obligaciones de los usuarios** |  |

Capítulo I

Normas generales

# Párrafo 1

# Ámbito de aplicación

Las normas de este Manual se aplican a las mercancías que se encuentren en régimen de zona franca y a todas las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen para el ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a zona franca de extensión.

De la misma manera, se aplica a las operaciones que se realicen respecto de las mercancías que se encuentran en régimen de zona franca, que tengan como consecuencia modificar las existencias en los inventarios.

En todo caso, a las operaciones que se realicen con ocasión del ingreso y salida de mercancías del régimen de zona franca, se les aplicará supletoriamente la regulación establecida en el Compendio de Normas Aduaneras en cuanto sea procedente y no se haya establecido una regulación distinta en este Manual.

Las mercancías que se encuentran en la zona franca de extensión, provenientes de la respectiva zona franca, podrán ingresar al régimen general de acuerdo con las normas legales, reglamentarias y administrativas aplicables a la mercancía extranjera.

# Párrafo 2

# Glosario

Para los efectos de este Manual, se entenderá por:

1. Almacenes, bodegas y patios públicos

Es el recinto o área, perfectamente identificado, dentro del perímetro de la zona franca administrado por la sociedad administradora, para el almacenamiento de mercancías, a título de depósito, de los usuarios.

1. Bodegas Particulares

Espacios habilitados dentro del perímetro de la zona franca, que los usuarios destinan para el desarrollo de las operaciones autorizadas de acuerdo con la regulación aplicable, respecto de las mercancías bajo régimen de zona franca.

1. Extraterritorialidad Aduanera

Ficción legal según la cual las mercancías en régimen de zona franca se consideran como si estuvieran en el extranjero y, en consecuencia, no estarán afectas al pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas, mientras se encuentren en dicho régimen.

1. Ingreso a bodega

Acción por la cual el usuario comunica a la sociedad administradora que la mercancía ha ingresado materialmente a la bodega de depósito, la que debe realizar al mismo tiempo de su ingreso físico y que tendrá como efecto poder realizar operaciones respecto de ella.

1. Legalización

Acto por el cual la Aduana constata que el respectivo documento de destinación aduanera, ha cumplido todos los trámites legales, reglamentarios y administrativos otorgándole su aprobación y verificando, además, la conformidad de la garantía rendida en aquellas declaraciones en que sea exigible.

1. Módulos de Venta

Todo local destinado a la exhibición y venta al detalle de mercancía extranjera, de propiedad del usuario que lo tenga asignado mediante contrato con la sociedad administradora.

1. Recinto Remoto

Recinto autorizado por la autoridad competente, para instalarse y funcionar fuera de la zona franca pero dentro de la Región respectiva, en razón de la naturaleza de las mercancías o de la actividad industrial que se realice, los que serán considerados parte integrante de las zonas francas, estando afectos a todas las obligaciones y gozarán de todos los beneficios establecidos para estas zonas.

1. Salida de bodega

Acción por la cual el usuario comunica a la sociedad administradora que la mercancía ha salido materialmente de la bodega de depósito, la que debe realizar al mismo tiempo de su salida física. Con esta acción se actualizará el inventario del usuario, cuando corresponda, según el tipo de operación.

1. Sistema de Tramitación Electrónica

Sistema informático de propiedad de la sociedad administardora, que se comunica son los sistemas del Servivio Nacional de Aduanas, que entre otras funcionalidades permite al usuario enviar y recibir los documentos aduaneros de ingreso y salida de zona franca, los documentos de procesos intermedios indicados por Aduana, además, permite que la sociedad administradora envie la información necesaria para la realziacion de las operaciones aduaneras, según lo que se establecido en cada caso.

1. Sociedad Administradora

Es la persona jurídica a quien el Estado le otorga la concesión para la administración y explotación de la zona franca.

1. Stock no disponible

Mercancía en régimen de zona franca, incorporada al inventario del usuario, respecto de la cual no puede efectuar ninguna operación que implique la disposición del dominio.

1. Usuario

Persona natural o jurídica, que ha convenido con la sociedad administradora de la zona franca el derecho de desarrollar actividades amparadas bajo el régimen de zona franca, mediante la suscripción de un contrato de usuario.

1. Visación

Acto por el cual la sociedad administradora valida que el documento contiene los datos, menciones y formalidades exigidas, antes de transmitirlo a la Aduana para su legalización o de autorizar aquellas operaciones que, sin ser declaraciones de ingreso o salida, implican un aumento o disminución en el inventario del usuario, y constata que se han cumplido con todos sus requisitos establecidos para su tramitación.

1. Zona Franca

Es el área o porción unitaria de territorio, perfectamente deslindada y próxima a un puerto o aeropuerto, amparada por presunción de extraterritorialidad aduanera. En estos lugares las mercancías pueden ser, entre otras, depositadas por cuenta propia o ajena, exibidas, desempecadas, empacadas, envasadas, etiquetadas, divididas, reembaladas, comercializadas, transformadas, terminadas o comercializadas, sin restricción alguna.

1. Zona Franca de Extensión

La ciudad o región situada fuera de la zona franca, establecida legal o reglamentariamente, al que podrán importarse mercancías bajo el régimen de zona franca para su uso, consumo o comercialización.

# Párrafo 3

# De la zona franca

1. La zona franca es el área o porción unitaria de territorio perfectamente deslindada por decreto del Ministerio de Hacienda, y próxima a un puerto o aeropuerto, amparada por presunción de extraterritorialidad aduanera.
2. Podrán introducirse a las zonas francas toda clase de mercancías salvo aquellas que atenten contra la moral, las buenas costumbres, la salud, la sanidad vegetal o animal, o la seguridad nacional.
3. En todo caso, las mercancías que ingresen o salgan del régimen de zona franca deben contar con las certificaciones, vistos buenos o autorizaciones que corresponda, otorgados por la autoridad competente.
4. En estos lugares las mercancías pueden depositarse, ser objeto de las operaciones autorizadas y celebrarse respecto de ellas los actos y contratos que autorice la regulación correspondiente. Entre las operaciones autorizadas, las mercancías, a título ejemplar, pueden ser depositadas, exhibidas, desempacadas, empacadas, envasadas, etiquetadas, divididas, reembaladas, transformadas, terminadas o comercializadas, sin restricción. También, pueden ser objeto de los procesos de armaduría, ensamblado, montaje, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.
5. Las mercancías extranjeras, mientras permanezcan en las zonas francas, se considerarán como si estuvieran en el extranjero y, en consecuencia, no estarán afectas al pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que se perciban por intermedio de las Aduanas, pudiendo permanecer indefinidamente en dicha condición.
6. Las mercancías en régimen de zona franca que se importen a su zona franca de extensión deberán permanecer en ella, pudiendo ingresar al resto del país con la destinación aduanera correspondiente y cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios que sean aplicables, tanto a la mercancía como a la operación aduanera.

# Párrafo 4

# De los usuarios

1. Las personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de usuario de zona franca, de acuerdo con las normas aplicables a cada una de ellas, podrán realizar ante el Servicio de Aduanas las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, de conformidad con los términos que se señalan en la presente resolución.
2. Los usuarios que ingresen mercancía o las adquieran dentro del régimen de zona franca, deberán depositarlas en los lugares debidamente asignados por la sociedad adminsitradora.
3. Los usuarios que no dispongan de espacio suficiente en sus dependencias, también podrán suscribir con la sociedad administradora u otro usuario un Contrato de Depósito por cuenta de Tercero. En estos casos, las mercancías ingresaran al inventario del usuario depositante.
4. Sin perjuicio de lo anterior, los usuarios que adquieran mercancía mediante traspaso, podrán depositarlas en las dependencias del usuario vendedor, previa suscripción de un Contrato de Depósito Ocasional. En estos casos, el inventario del usuario comprador se conforma con estas mercancías.
5. Los usuarios o sus representantes legales, podrán suscribir las destinaciones aduaneras y demás documentos, previa autorización de la Dirección Regional o Administrador de Aduanas para actuar ante ella, de acuerdo con el procedimiento de registro de firma que, para tal efecto, determine cada Aduana.
6. Con la resolución de la Aduana, la sociedad administradora habilitará en sus sistemas la operación de las personas autorizadas, con indicación del plazo de vigencia.
7. El usuario o el representante legal habilitado para operar en el sistema de tramitación electrónica de la sociedad administradora, será el responsable de transmitir, aclarar, modificar y/o anular las destinaciones aduaneras y los documentos que se tramiten.

## Párrafo 5

## De los documentos

1. Las gestiones, trámites y demás operaciones que se efectúen para el ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, tales como el ingreso de mercancías extranjeras, el ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas, la importación a la zona franca de extensión, la admisión temporal, la importación al resto del país, las exportaciones y las reexpediciones, se formalizarán mediante la respectiva declaración ante la Aduana correspondiente a la jurisdicción en que se encuentre la zona franca.
2. El Servicio Nacional de Aduanas sólo aceptará a trámite los documentos de destinación aduanera, que sean tramitados por los usuarios de zona franca o los agentes de aduana, a través del sistema de tramitación electrónica habilitado, que disponga la sociedad administradora de la respectiva zona franca.
3. La destinación aduanera que ampare el ingreso o salida de mercancía extranjera hacia o desde zona franca, solo puede referirse a las mercancías que hayan sido presentadas a la Aduana, de conformidad al artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas. Sin perjuicio de lo anterior, se podrá aceptar a trámite documentos de destinación que amparen el ingreso de mercancía a zona franca no presentadas al Servicio. Las mercancías amparadas por una Declaración de Ingreso a zona franca, tramitadas en forma anticipada, deberán presentarse a la Aduana de la jurisdicción donde se ubica la zona franca, dentro de 60 días corridos, contados desde la fecha de legalización del respectivo documento.
4. La legalización de los documentos de destinación aduanera por el Servicio de Aduanas, tramitados bajo el sistema de tramitación electrónica, implican las operaciones de presentación, recepción, verificación y aceptación a trámite, conforme lo dispuesto en la Ordenanza de Aduanas.
5. Tanto las destinaciones aduaneras como los documentos que se refieran a operaciones que, sin ser destinaciones aduaneras, aumentan o disminuyen el inventario del usuario, deberán ser presentados con firma electrónica avanzada de los usuarios intervientes.
6. La transmisión de los documentos al sistema de tramitación electrónica habilitado, se efectuará conforme a las instrucciones que la sociedad administradora respectiva instruya a sus usuarios, mediante un manual de tramitación.
7. Las destinaciones aduaneras legalizadas por el Servicio Nacional de Aduanas o los documentos que aumenten o disminuyan el inventario del usuario, visados por la sociedad administradora, tendrán un plazo de vigencia, contado desde la legalización o visación según el tipo de documento, para materializar la operación que ampara, de 30 dias, salvo la declaración de ingreso de trámite anticipado.
8. Vencido el plazo, sin que el usuario haya materializado la operación, se bloqueará automáticamente en el sistema de tramitación electrónica, quedando desde ese momento, impedido de realizar cualquier operación hasta que regularice su situación, sin perjuicio de formular la denuncia por infracción reglamentaria.
9. Las destinaciones aduaneras que se legalicen o los documentos que se registren en los sistemas de Aduanas, estarán sujetos a la fiscalización selectiva que determine el Servicio, acorde a lo estipulado en el artículo 74 de la Ordenanza de Aduana.
10. El registro final, incorporado al archivo del Servicio Nacional Aduanas, de los documentos legalizados, transmitidos electrónicamente a través del sistema de tramitación electrónica habilitado, tendrán la calidad de matriz y prevalecerá por sobre cualquier documento impreso por los usuarios.
11. Los documentos que amparen operaciones sobre la mercancía en régimen de zona franca, que no constituyan destinaciones aduaneras, realizados en el sistema de tramitación electrónica de la sociedad administradora, deberán conservarse indefinidamente por esta última.
12. Los documentos de base que sirvieron para la confección de las destinaciones aduaneras que se tramiten al ingreso o salida de mercancías desde o hacia zona franca, deberán conservarse en un legajo especial por operación, foliado, y a disposición del Servicio de Aduanas, por un plazo de cinco años contados desde la fecha de legalización o visación, según el tipo de documento. Esta obligación será de cargo del usuario o del agente de aduanas que haya intervenido.

## Párrafo 6

## De la confección de las declaraciones

1. Las declaraciones de destinación aduanera deberán confeccionarse de acuerdo con los datos que proporcionen los documentos que deben servirle de base. De la misma manera, podrán presentarse conforme a la información que se obtenga con el reconocimiento que puede realizar el usuario o el agente de aduana.
2. Las mercancías deberán clasificarse a nivel de ítem (ocho dígitos), utilizando para ello las especificaciones del Arancel Aduanero Nacional.
3. La descripción de la mercancía en las destinaciones aduaneras se efectuará según las normas contenidas en el Apéndice I del Capítulo 3º de la Resolución 1300, de 2006, del Director Nacional.
4. Los valores de las mercancías extranjeras, en las destinaciones aduaneras y en los documentos que den cuenta de operaciones sobre mercancía sujeta al régimen de zona franca, deberán expresarse en dólares de los Estados Unidos de América.
5. En el evento que el valor de las mercancías, se encuentre expresado en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, deberá efectuarse la conversión de acuerdo con la tabla de equivalencia que fije el Banco Central de Chile, vigente al momento de aceptación de la destinación aduanera o de la visación de documento, conforme a los términos estipulados en el artículo 70 de la Ordenanza de Aduanas.
6. Las mercancías extranjeras que ingresan deberán declararse según su valor de transacción en dólares de los Estados Unidos de América expresado en términos CIF y las mercancías nacionales y/o nacionalizadas deberán declararse conforme a su valor de ingreso a zona franca, expresado en pesos chilenos.
7. Toda mercancía deberá ser declarada, además, en la unidad de medida en que será incorporada al inventario.
8. La valoración de mercancías, al momento de su importación desde zona franca, se regirá por las normas de valoración del GATT/OMC contempladas en el decreto de Hacienda N° 1.134/2002 y contenidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras.
9. Las declaraciones presentadas a trámite o legalizadas solo podrán ser modificadas o dejadas sin efecto por resolución el Director Regional o Administrador de Aduanas, en ejercicio de las facultades delegadas, cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación; cuando ellas no correspondan a la naturaleza de la operación a que se refieren; cuando se hayan aplicado erróneamente los derechos, impuestos, tasas o demás gravámenes; cuando no aparecieren las mercancías; o, cuando así se disponga por los Tribunales. También, podrán anularse las declaraciones legalizadas, por aplicación de la Ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores
10. No obstante lo anterior, las declaraciones podrán ser objeto de modificación de aquellos campos debidamente autorizados en el Anexo 3, a través de la Solicitud de Modificación a Documento Aduanero (S.M.D.A.), de conformidad al Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras.
11. La solicitud de anulación de una declaración deberá ser transmitida por usuario al sistema de tramitación electrónica de la sociedad administradora para su visación, luego deberá enviarse electrónicamente al sistema del Servicio Nacional de Aduana, para su tramitación. Dicha solicitud será aceptada o rechazada por resolución fundada del Director Regional o Administrador de Aduanas.

# Párrafo 7

# De la comunicación entre el Servicio de Aduanas y la sociedad administradora

1. La transmisión electrónica de los documentos se efectuará desde el sistema de tramitación electrónica que disponga la sociedad administradora de la respectiva zona franca hacia el sistema del Servicio Nacional de Aduanas.
2. El envío electrónico de los documentos desde los sistemas de la sociedad administradora, deberá cumplir con las normas generales establecidas por el Servicio Nacional de Aduanas para este tipo de conexión.
3. El Servicio de Aduana legalizará en sus sistemas las destinaciones aduaneras transmitidas desde los sistemas de tramitación electrónica habilitados de la sociedad administradora, informando a esta última el estado de la operación.
4. El estado de selección de la Declaración de Ingreso a Zona Franca, sólo podrá ser notificado al usuario y a la sociedad administradora, al momento de ser controlada la operación por el Servicio de Aduanas, a su salida de zona primaria. En el caso de la Declaración de Salida, el estado de selección será informado al usuario y a la sociedad administradora, al momento de la legalización.
5. El resultado de la revisión realizada por el Servicio, solo será registrado en el sistema de Aduana y notificado al usuario o al agente de aduana. La condición final de la mercancía sometida a fiscalización será comunicada a la sociedad administradora, para permitir que el ususario realice las operaciones de ingreso o salida del inventario de las mercancías que se encuentren liberadas.

# Párrafo 8

## Del traslado de mercancías desde zona primaria a zona franca

1. La mercancía extranjera presentada a la Aduana de acuerdo con las normas de la Ordenanza de Aduanas y de la Resolución 1300, de 14.03.2006, que establece el Compendio de Normas Aduaneras, podrá ser objeto de una destinación aduanera que la someta al régimen aduanero de zona franca.
2. La destinación aduanera se tramitará ante la Aduana correspondiente a la jurisdicción en que se encuentre la zona franca.
3. Para el traslado de mercancías desde zona primaria a zona franca, se deberá presentar una Declaración de Ingreso a Zona Franca, la que deberá encontrarse debidamente legalizada por el Servicio de Aduana.
4. Para aquellas mercancías presentadas a la Aduana en el paso fronterizo, sólo se podrán trasladar directamente a zona franca, cuando el usuario haya tramitado una Declaración de Ingreso a Zona Franca de trámite anticipado. En este caso, se controlará el documento en los sistemas del Servicio de Aduanas y se notificará al usuario el tipo de selección que le corresponde a la mercancía, a su ingreso a zona franca.

En los demás casos, la mercancía presentada a la Aduana permanecerá en los recintos de depósito aduanero hasta el momento de su retiro, ocasión en la que se notificará el estado de selección.

1. El aforo o la revisión documental de la mercancía se realizará en el lugar determinado por cada Director Regional o Administrador de Aduana.
2. Si el acto de aforo es derivado desde zona primaria a otro lugar, la mercancía deberá salir de dichos recintos debidamente sellada, en caso de no contar con uno, la Aduana deberá sellarlo. Solo en casos calificados, podrá trasladarse sin los respectivos sellos.
3. No obstante lo anterior, el funcionario de Aduana podrá seleccionar para aforo cualquier operación aduanera que estime necesarias, circunstancia que deberá ser informada al dueño o consignatario de las mercancías. En todo caso, siempre quedarán sometidas a aforo las Declaraciones de Ingreso a Zona Franca que amparen mercancías sujetas a impuesto adicional o especial.

El recinto de depósito aduanero, bajo cuya custodia se encuentran las mercancías, solo podrá entregarlas una vez que haya verificado que la Declaración de Ingreso a Zona Franca se encuentre debidamente legalizada y controlada por el Servicio Nacional de Aduanas.

1. Si se trata de mercancía sujeta a inspecciones o visaciones por parte de otros organismos del Estado, el almacenista verificará, asimismo, que se haya dado cumplimiento a éstas, conforme las normas legales, reglamentarias e instrucciones escritas, impartidas por dicho Servicio u Organismo.
2. En aquellos casos que el almacenista autorice el retiro de mercancías desde su recinto de depósito aduanero, sin haber dado cumplimiento a sus obligaciones anteriores, quedará sujeto a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los términos previstos en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.

# Párrafo 9

## Reconocimiento de las mercancías

1. El usuario o el agente de aduanas podrá efectuar el reconocimiento físico de las mercancías de acuerdo con las normas establecidas en el Compendio de Normas Aduaneras, Capitulo III, numeral 7, con las modificaciones que a continuación se señalan.
2. En caso de trámite normal, el reconocimiento se podrá realizar hasta antes de tramitar la destinación aduanera respectiva.
3. Tratándose de trámite anticipado, dicho reconocimiento se deberá efectuar una vez que hayan sido recibidas las mercancías por el almacenista.
4. Sin embargo, cuando la Papeleta de Recepción emitida por el almacenista consigne que las mercancías fueron recibidas con daños, mermas o faltantes, su reconocimiento será obligatorio.
5. El resultado del reconocimiento debe indicarse al reverso del formulario en el recuadro “Resultado de la Operación”. En caso de discrepancia entre los documentos presentados y el resultado del reconocimiento, el almacenista deberá remitir a la Aduana dicha información al día hábil siguiente.
6. En el caso que las discrepancias producto del reconocimiento se refieran a mercancías en exceso o faltante, el usuario deberá presentar la correspondiente SMDA para modificar la destinación tramitada anticipadamente, la cual deberá ser autorizada por el Servicio de Aduanas, previo al retiro de las mercancías desde zona primaria.
7. El original del registro de reconocimiento deberá quedar en poder del usuario de zona franca y/o el agente de aduana, que deberá adjuntarse a la carpeta de despacho o archivo correspondiente.

# Párrafo 10

# Retiros parciales

1. La salida de mercancía desde zona primaria a zona franca, podrá realizarse por parcialidades, para lo que el usuario deberá confeccionar una Solicitud de Retiros Parciales.
2. El formato e instrucciones de llenado de la citada solicitud se presentan en el Anexo 4.
3. La salida total de las mercancías desde zona primaria, deberá efectuarse dentro del plazo de los 2 días hábiles siguientes al primer retiro. No obstante lo anterior, en casos calificados, el Director Regional o Administrador de la Aduana podrá autorizar el aumento del plazo.
4. Para efectuar los retiros parciales de mercancía, deberá presentar en el punto de control aduanero, la Declaración de Ingreso a Zona Franca, conjuntamente con la Solicitud de Retiros Parciales que la ampare.
5. Al momento del primer retiro, el funcionario de Aduana deberá controlar, en el sistema de Aduana, la Declaración de Ingreso a Zona Franca, a fin de obtener el nivel de selectividad.
6. En caso de ser seleccionada para aforo físico, las mercancías amparadas por cada uno de los Retiros Parciales, deberán ser presentadas en el lugar determinado por el Director Regional o Administrador de Aduana, según corresponda.
7. Finalizada la operación de despacho, se debe comprobar que exista plena concordancia entre lo declarado en la Declaración de Ingreso a Zona Franca y lo consignado en los retiros parciales. Según el resultado, el funcionario deberá cancelar el documento de salida, de encontrar diferencias, deberá adoptar las medidas de fiscalización que corresponda.
8. El mismo procedimiento se aplicará a los retiros parciales para la salida de la mercancía desde zona franca, debiendo presentar la Declaracion de Salida de zona franca legalizada.

# Párrafo 11

## Del inventario

1. El inventario del usuario se conforma con todas las mercancías ingresadas a régimen de zona franca, incluidas las nacionales o nacionalizadas. De la misma manera, se deben incorporar a su inventario aquellas mercancías adquiridas mediante traspaso entre usuarios, aun cuando, físicamente no ingresen a sus instalaciones.
2. Asimismo, el inventario debe reflejar, las operaciones que implique una rebaja de las existencias del usuario.
3. En el inventario se deben registrar y mantener todas las mercancías que han ingresado, independiente de la fecha de ocurrencia.
4. Las mercancías que ingresan los usuarios al régimen de zona franca, se deberán agregar al inventario desde el momento en que la destinación aduanera u otros documentos que permitan el aumento de inventario se encuentren legalizados por el Servicio de Aduana o visados por la sociedad administradora, según corresponda.
5. El usuario sólo podrá disponer de las mercancías, después que se consigne en el sistema informático de la sociedad administradora, su arribo material mediante el ingreso a sus bodegas, dentro de los plazos que determine cada Aduana, mientras no se cumpla esta condición, la mercancía debe incluirse en el stock no disponible del inventario del usuario, y solo con su ingreso al sistema, pasará a estar disponible, pudiendo realizar operaciones sobre ella.
6. Las mercancías que se descarguen del inventario, se rebajarán una vez que la destinación aduanera u otros documentos que permitan la disminución del inventario, hayan cumplido con todas las etapas de tramitación administrativa y operativas.
7. El Servicio tendrá por auténtica la información entregada por la sociedad administradora respecto de las existencias que conforman el inventario del usuario.
8. El inventario que la sociedad administradora entregue al Servicio de Aduanas, dará cuenta, a lo menos, de la siguiente información: descripción de las mercancías, cantidad, unidad de medida, valor CIF para las mercancías extranjeras, valor de ingreso para las mercancías naciuonales, ubicación, stock disponible y stock no disponible de las mercancías mantenidas dentro de la zona franca, separado por usuario. Este sistema, además, deberá permitir acceder a los números y fechas de los documentos que respaldan el ingreso o salida de la mercancía del inventario.
9. Por lo anterior, el inventario deberá estar permanentemente actualizado, incrementando o rebajando las existencias del usuario, tan pronto como se perfeccionen las operaciones que le sirven de fundamento.
10. En caso de pérdida de mercancía por caso fortuito o fuerza mayor, el usuario deberá solicitar su rebaja al Director Regional o Administrador de Aduanas, acompañando los antecedentes que la justifiquen, sin perjuicio de lo anterior, se podrá ordenar las medidas de fiscalización y control pertinentes para resolver la solicitud presentada. Solo con la autorización, por resolución fundada, la sociedad administradora podrá modificar el inventario.

# Párrafo 12

# De la fiscalización

1. El Servicio Nacional de Aduanas controla y fiscaliza el ingreso y salida de mercancía hacia y desde zona franca. Además, podrá practicar controles de existencias de mercancías extranjeras bajo régimen de zona franca, debiendo disponer el cobro administrativo de los derechos, impuestos y demás gravámenes, conforme al régimen general de importación, respecto de aquellas que se determinen faltantes, sin perjuicio de la denuncia por la infracción o delito que corresponda.
2. En ejercicio de sus facultades generales, que comprenden la fiscalización a posteriori y auditoria a posteriori, el Servicio de Aduanas podrá revisar toda la operación de ingreso o salida, incluyendo la operación de comercio exterior que subyace a la declaración de destinación aduanera y la operación comercial en que se funda el documento que sirve para justificar el aumento o disminución del inventario de un usuario, con la finalidad de comprobar su veracidad y exactitud, pudiendo exigir, entre otros, declaraciones juradas sobre las operaciones; antecedentes de adquisición o venta de la mercancía, origen y destino; acreditar la disponibilidad de los fondos con los que se adquirió o su ingreso por la venta; antecedentes sobre la contratación del flete, seguro y despacho; la conformidad de los elementos, antecedentes y documentos de respaldo que sirven para la determinación de la obligación tributaria aduanera, es decir, clasificación arancelaria, valor aduanero y origen; en general, cualquier otro antecedente o documento pertinente para determinar la trazabilidad, veracidad y exactitud de la tributación aduanera de las mercancías del usuario.
3. Por otra parte, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en las leyes cuya aplicación, control o fiscalización le corresponde al Servicio de Aduanas, podrá exigir la exhibición o incautación de libros, papeles, registros de cualquier naturaleza y documentos pertinentes, asimismo, se podrá ordenar la entrada, registro e incautación en los lugares que se encuentren o se presuma que se encuentran estos o la mercancía a fiscalizar.
4. Las destinaciones aduaneras que se legalicen o los documentos que se registren en los sistemas de Aduanas, estarán sujetos a la fiscalización selectiva que determine el Servicio, acorde con lo estipulado en el artículo 74 de la Ordenanza de Aduana, y con los perfiles de riesgo y las instrucciones de la respectiva Dirección Regional. Con estos antecedentes el funcionario podrá elevar o proponer elevar el estado de selección.
5. La notificación de un acto de fiscalización, impedirá al usuario efectuar cualquier modificación o anulación de los documentos relacionados con la operación aduanera o conjunto de ellas que se revisa.
6. El aforo, examen físico o la revisión documental de la mercancía se realizará en el lugar y plazo determinado por cada Director Regional o Administrador de Aduana, conforme con las normas establecidas en el Compendio de Normas Aduaneras, Capitulo III, numeral 11.3, con las modificaciones que a continuación se indican. En todo caso, el plazo de presentación para la realización de estas operaciones, no podrá exceder de 48 horas contadas desde su notificación.
7. El control o fiscalización de las operaciones aduaneras efectuadas para el ingreso o salida hacia o desde zona franca, podrá efectuarse incluso mediante la utilización de medios no invasivos, de acuerdo con los perfiles de riesgo, regional o nacional.
8. En el evento que en el control o fiscalización de las mercancías, se detecte que la cantidad, tipo o naturaleza de las mismas no corresponde con lo declarado, el funcionario de Aduanas deberá determinar la condición de las mismas, pudiendo retenerlas o incautarlas total o parcialmente y formular la denuncia por infracción reglamentaria o delito contra quien corresponda.
9. El usuario no podrá efectuar la descarga de la mercancía desde el medio de transporte ni su ingreso a bodega, sin que se haya realizado la operación de fiscalización por parte de Aduana.
10. Para efectuar el control de inventario u otro tipo de fiscalización, el Director Regional o Administrador de Aduana deberá ordenarlo mediante resolución que debe ser exhibida en el momento de iniciar el procedimiento.
11. El control de existencias comprende la determinación de la cantidad física de mercancías objeto de fiscalización, en la unidad de medida que corresponda, y su confrontación con las declaraciones realizadas por el usuario al Servicio de Aduanas. Para tal efecto se deberá comparar la cantidad física de mercancía inventariada con la cantidad consignada en la información obtenida desde la respectiva sociedad administradora y declarada ante el Servicio de Aduanas.
12. Mientras se realiza el control de inventario, el usuario será bloqueado por el Servicio de Aduanas, y no podrá realizar movimiento de las mercancías, como tampoco presentar documentos que alteren las cantidades existentes al momento de inicio de la fiscalización. Esta suspensión se mantendrá sólo durante el lapso necesario para llevar a cabo el recuento físico. En caso de detectarse diferencias, este bloqueo se mantendrá hasta que sean justificadas por el usuario. En casos justificados, el funcionario a cargo de la comisión podrá autorizar movimientos físicos de mercancías debiendo considerarlos en el control de existencia y dejar constancia de los mismos.
13. Concluida la revisión y recuento físico de las mercancías deberá levantarse un Acta que dé cuenta de lo realizado y su resultado, la cual deberá ser suscrita por el funcionario a cargo de la comisión y por el usuario o su representante.
14. En caso que, como resultado del control de inventario, se constatare que la cantidad física de mercancías extranjeras inventariadas es menor que la consignada en el inventario y la diferencia no haya sido justificada por el usuario, se dispondrá el cobro administrativo de los derechos, impuestos y demás gravámenes, conforme al régimen general de importación, mediante la formulación de un cargo.
15. Tratándose de mercancías nacionales o nacionalizadas ingresadas al amparo del artículo 10 bis del DFL 2, de 2001 del Ministerio de Hacienda, y que al momento de la fiscalización se encontraren faltantes o sobrantes, se dará cuenta al Servicio de Impuestos Internos para los efectos que procedan.

En caso que se detectare una cantidad mayor de mercancías extranjeras, que no hubieren sido declaradas a la Aduana, se deberá proceder a su incautación.

1. Las infracciones a las normas cuyo cumplimiento y fiscalización le corresponden al Servicio Nacional de Aduanas, pueden ser de carácter reglamentario o constitutivo de delito, por lo que detectada una irregularidad, el funcionario deberá formular la respectiva denuncia en los sistemas del Servicio. De la misma manera, si detecta alguna diferencia de derechos, impuestos u otros gravámenes, deberá formular el respectivo cargo. Respecto de las denuncias infraccionales, las denuncias penales y los cargos, se aplicarán las normas generales contenidas en la Ordenanza de Aduanas, en la Ley 19.946 y en las demás regulaciones legales y administrativas dictadas al efecto.
2. Por su parte, las personas naturales o jurídicas que efectúen las gestiones, trámites y demás operaciones con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a sus zonas francas de extensión, junto con sus socios, representantes y empleados quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional de Aduanas, en los mismos términos previstos en el artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.
3. En caso de incumplimiento de las obligaciones que la ley o la regulación administrativa establece para los usuarios, el Director Regional o Administrador de Aduana podrá decretar la suspensión preventiva hasta por 15 días, prorrogables hasta por 60 días mediante resolución del Director Nacional, la que podrá alzarse cuando se aclare la situación que dio origen a la medida. Durante la vigencia de la suspensión preventiva, el usuario no podrá realizar ninguna operación de ingreso, salida, disposición o movimiento de sus mercancías, excepto respecto de aquellas que se encuentren en el modulo de venta al detalle. Esta suspensión se materializará con el bloqueo de sus operaciones en los sistemas de Aduanas o de la sociedad administradora.
4. El incumplimiento de lo plazos establecido en esta resolución generara el bloqueo del usuario en el sistema de tramitación electrónica de la sociedad, por lo que no podrá efectuar ninguna operación.
5. Lo anterior, es sin perjuicio del ejercicio de la jurisdicción disciplinaria que el Director Nacional tiene respecto de las personas naturales o jurídicas, sus socios, representantes y empleados, que efectúen las gestiones, tramites y demás operaciones con ocasión del ingreso o salida de mercancías desde o hacia las zonas francas, incluyendo su importación a las zonas francas de extensión.

Capítulo II

Ingreso de mercancía extranjera a zona franca

# Párrafo 1

# Generalidades

1. Las mercancías amparadas por una destinación aduanera de ingreso a zona franca deberán ser presentadas ante el Control Aduanero respectivo con la declaración, dentro de los plazos que fije el Director Regional o Administrador de Aduanas correspondiente.
2. Las mercancías que sean presentadas en el punto de control fuera de los plazos establecidos, podrán ser reconocidas físicamente.
3. Los funcionarios del Servicio, en ejercicio de sus facultades, podrán realizar en cualquier momento el control físico de la mercancía que ingresa al recinto de zona franca.
4. Las mercancías amparadas por destinaciones tramitadas anticipadamente, deberán ser presentadas en los puntos de control dentro de 60 días corridos, contados desde la legalización, plazo que podrá ser prorrogado, previa solicitud presentada antes de su vencimiento o anulada de conformidad al Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras.
5. Los retiros parciales se regirán por lo dispuesto en el Párrafo 10, del Capítulo I, de este Manual.

# Párrafo 2

# Ingreso a zona franca de mercancías extranjera desde zona primaria

1. Las mercancías extranjeras que ingresen a una determinada zona franca, deberán estar amparadas por una “Declaración de Ingreso a Zona Franca”; documento de destinación aduanera que deberá ser suscrito por el usuario o representante legal, el cual deberá tramitarse vía electrónica, en forma normal o anticipada, ante el Servicio Nacional de Aduanas.
2. El formato e instrucciones de llenado de la Declaración de Ingreso a Zona Franca, se encuentra en el Anexo 1 de este Manual.
3. La Declaración de Ingreso será visada en el sistema autorizado de tramitación electrónica que tenga habilitado la sociedad administradora, luego será enviada para su legalización al Servicio de Aduanas, notificándole en forma electrónica al usuario acerca del resultado. En el caso de rechazo, se informará adicionalmente las causales del mismo.
4. Los plazos para que las mercancías se trasladen desde la zona primaria y se presenten en zona franca, así como la realización de cualquier control intermedio será establecido por resolución del Director Regional o Administrador de la Aduana que corresponda.

# Párrafo 3

# Ingreso a zona franca de mercancías reexpedidas

1. Para el ingreso de mercancías reexpedidas a la zona franca de destino, el usuario comprador deberá haber tramitado la destinación aduanera de “Declaración de Ingreso de Zona Franca-Reexpedición”, previo a la salida de dichas mercancías desde la zona franca de origen, cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo 1.
2. La Declaración de Ingreso a Zona Franca – Reexpedición utilizará como documento de base la Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición visada por la sociedad admistradora de la zona franca de origen, la que será transmitida por Aduana al sistema de la sociedad administradora de destino.
3. La legalización de la Declaración de ingreso a Zona Franca – Reexpedición, se producirá una vez que se haya legalizado la respectiva Declaración de salida de Zona Franca – Reexpedición, tramitada por el usuario vendedor en la zona franca de origen.
4. Con la legalización de la Declaración de Ingreso de Zona Franca – Reexpedición, la mercancía quedará en stock no disponible del usuario comprador.
5. Es obligación del usuario comprador presentar la mercancía en el control aduanero de la zona franca de destino, dentro del plazo establecido. El funcionario que efectúe el control, deberá verificar la exactitud de toda la información contenida en la Declaración de Ingreso – Reexpedición, que ésta haya sido presentada dentro del plazo establecido, que los datos correspondientes a la patente y el sello o precinto con que se presenta el vehículo que las transporta, corresponda al consignado en la Declaración; circunstancia que deberá registrar en el sistema correspondiente. Asimismo, deberá notificar el estado de selección de la operación aduanera.
6. Las operaciones de reexpedición que no han sido presentadas dentro del plazo establecido, ante la Aduana de destino, darán lugar a la denuncia por contrabando, a formular el cargo respectivo por los derechos, impuestos y demás gravámenes adeudados, a ejecutar la garantía rendida y a evaluar, con los antecedentes, el inicio de un expediente disciplinario contra el usuario. Sin perjuicio de lo anterior, el usuario podrá justificar la presentación extemporánea, en cuyo caso, se adoptarán las sanciones correspondientes.
7. En caso que las mercancías se hubieren presentado fuera del plazo, con los bultos en malas condiciones o con signos de haber sido manipulados o violentado el o los sellos que Aduana haya dispuesto, la operación deberá ser sometida a examen físico. En todo caso, se deberá examinar físicamente la totalidad de las Declaración de Ingreso de Zona Franca – Reexpedición, que amparen mercancías afectas a impuestos específicos o adicionales como cigarrillos, licores y de otras que eventualmente pudiesen venir mezcladas con éstos.
8. Cuando las mercancías arriben a la Aduana de destino en un vehículo distinto al consignado en Aduana de origen y la operación de transbordo se haya efectuado sin autorización de la Aduana, procederá formular la denuncia por la infracción reglamentaria, sin perjuicio de someter a revisión las mercancías arribadas, situación que deberá ser evaluada por el jefe de turno.
9. El funcionario que autorice el ingreso de la mercancía amparada por una Declaración de Ingreso de Zona Franca – Reexpedición, en la zona franca de destino, deberá dejar constancia de este hecho inmediatamente en el sistema del Servicio, mediante el cumplido de la Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición.
10. En caso de detectarse alguna inconsistencia en la descripción o cantidad de la mercancía, no se dará el cumplido la Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición, debiendo adoptarse las medidas de fiscalización que corresponda.
11. El cumplido de la reexpedición quedará registrado en el sistema de Aduana y por vía electrónica se comunicará a las sociedades administradoras este hecho, para que procedan a la actualización de los inventarios, rebajando las mercancías del stock no disponible del inventario del usuario vendedor.
12. Sólo una vez que el usuario comprador haya efectuado el ingreso a bodega de la totalidad de la mercancía, pasaran al stock diponible y podrá hacer uso de ellas.
13. La mercancía amparada por una Declaración de Ingreso de Zona Franca – Reexpedición, cuyo destino final es la zona franca de extensión de la Región de Aysén o de la Provincia de Palena, podrá ser retirada directamente desde la zona primaria de ingreso, con la Declaración de Salida de Zona Franca legalizada por Aduana. Para tal efecto, en la Declaración de Ingreso de Zona Franca – Reexpedición se deberá declarar el punto de control aduanero por el cual va a ingresar la mercancía, de esta manera se entenderá cumplida la obligación de solicitar el ingreso documental.
14. Para el caso señalado en el numeral anterior, el cumplido de la reexpedición se efectúa en el control aduanero de ingreso a dicha zona, debiendo quedar registrado en el sistema de Aduana, esta acción será informada electrónicamente a cada sociedad administradora, para que realice la actualización del inventario de los usuarios intervinientes.
15. Para que sea procedente la tramitación de la reexpedición de acuerdo con la forma descrita en los dos puntos anteriores, el usuario comprador deberá tener tramitada la respectiva Declaracion de Salida al momento de presentar la mercancía en el punto de control.

# Párrafo 4

# Ingreso documental de mercancía extranjera a zona franca

1. Las mercancías extranjeras podrán ser ingresadas o despachadas en forma documental desde o hacia zona franca cuando se trate de mercancías que por sus características no puedan ser depositadas en cualquiera zona franca de las habilitadas, cuando su traslado desde la zona primaria pueda ocasionar trastornos o perjuicios en las vías de acceso y las que ingresen al país, por un punto habilitado distinto de la región, ciudad o localidad donde se ubica la zona franca, para su uso y consumo en zona franca de extensión , lo que deberá ser autorizado por la Dirección Regional o Administración de la Aduana que corresponda.
2. Este tipo de ingreso, no exime del cumplimiento de la regulación establecida, en cuanto a documentación, plazos y llenado de la Declaración de Ingreso a Zona Franca.
3. Habiéndose autorizado el ingreso documental, el usuario deberá tramitar la Declaración de Ingreso a Zona Franca.
4. Con la legalización de la Declaración de Ingreso a Zona Franca, la mercancía ingresará al stock no disponible en el inventario del usuario, debiendo realizar el ingreso a bodega para que las mercancías pasen al stock disponible. A partir de ese momento, podrá tramitar la Declaración de Salida de Zona Franca.
5. El usuario solo podrá retirar la mercancía desde punto habilitado de ingreso, a partir de la legalización de la Declaración de Salida de Zona Franca.
6. Al momento de retirar las mercancías desde la zona primaria, el funcionario de aduana deberá practicar reconocido físico de las mercancías, si corresponde.
7. Los procedimientos de control y fiscalización del ingreso documental, serán establecidos por los Directores Regionales o Administradores de Aduana respectiva.

Capitulo III

Salida de mercancía extranjera desde zona franca

# Párrafo 1

# Generalidades

1. Las mercancías extranjeras ingresadas a zona franca podrán permanecer depositadas sin restricción alguna, respecto a los plazos de permanencia, y salir de éstas mediante alguna de las siguientes destinaciones:
2. Declaración de Salida de zona franca
3. Declaración de Ingreso (DIN)
4. La Declaración de salida de zona franca, es una destinación aduanera que ampara la salida de mercancía extranjera a alguno de los siguientes destinos:
5. A su zona franca de extensión
6. Al extranjero
7. A otra zona franca
8. A recintos de depósito aduanero
9. A depósito franco
10. A centros de exportación
11. A otras zonas aduaneras de tratamiento especial
12. La Declaración de Ingreso (DIN), es la destinación aduanera que ampara el ingreso de mercancía de zona franca al resto del país, pudiendo tener alguno de los siguientes destinos:
13. Importación
14. Admisión temporal.
15. Las mercancías sólo podrán ser vendidas cuando haya ingresado a la zona franca la totalidad de las mercancías amparadas en el documento de ingreso a zona franca.
16. No obstante lo anterior, en casos debidamente calificados, el Director Regional o Administrador de Aduanas, previa solicitud escrita del usuario, podrá autorizar por resolución la venta de una parte de las mercancías amparadas por el documento de ingreso, siempre y cuando dicha parte haya ingresado físicamente a la zona franca. Para lo anterior, la solicitud deberá indicar el numero de legalización, la identificación de la mercancía que se quiere vender y los motivos en que se funda la presentación. Con la autorización la sociedad administradora permitirá que se efectue el ingreso a bodega de la parte que efectivamente ingresó y que se enceuntra autorizada para su venta, la parte que no ingrese se mantendrá en el stock no disponible del inventario del usuario.
17. Las mercancías que salgan definitivamente del régimen de zona franca al amparo de una destinación aduanera de Declaración de salida de zona franca, dejaran de gozar de los beneficios tributarios y aduaneros establecidos para dicho régimen, regulándose por las normas generales aplicables a cada uno de los destinos que se hayan declarado.

# Párrafo 2

# Mercancías importadas a su zona franca de extensión

1. La importación de mercancías desde zona franca a su zona franca de extensión, solo está afecta al pago de los impuestos establecidos en el artículo 11 de la ley 18.211, específicos y adicionales, encontrándose libre del Impuesto al Valor Agregado, de derechos, tasas y demás gravámenes percibido por intermedio de las Aduanas.
2. Cuando se trate de mercancías afectas a impuestos adicionales o específicos, el usuario deberá retenerlos al momento de la venta, dejando constancia en el documento de venta, de acuerdo con las instrucciones que se hayan establecido al respecto.
3. El impuesto a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 18.211, deberá ser indicado en el recuadro correspondiente del documento de venta y retenido por el usuario al momento de la venta.
4. La importación de mercancías extranjeras desde zona franca hacia la zona franca de extensión, se formalizará ante el Servicio de Aduanas mediante la presentación de una Declaración de Salida de Zona Franca, destinada a zona franca de extensión, cuyo formato e instrucciones de llenado se establece en el Anexo 2.
5. Los usuarios de zona franca deberán confeccionar y tramitar la Declaración de Salida, en el sistema de tramitación electrónica habilitado, el que deberá validar la información consignada en el documento referido, otorgando su visación. En caso de ser rechazado, el sistema deberá enviar un mensaje electrónico al usuario indicando sus fundamentos.
6. La venta e importación de vehículos a la zona franca de extensión respetiva, cualquiera sea su valor CIF, deberán efectuarse al amparo de una Declaración de Salida de Zona Franca.
7. Una vez visada la destinación aduanera en los sistemas de tramitación electrónica, será enviada al Servicio Nacional de Aduanas, para su legalización.
8. Conjuntamente con la notificación de la legalización de la destinación se comunicará el estado de selección. Solo aquellas mercancías que fueron seleccionadas para algún tipo de fiscalización deberán concurrir al punto de control señalado para que se efectúe la revisión decretada.
9. El control de las mercancías y los documentos se efectuará en los lugares que establezca el Director Regional o Administrador de Aduanas.
10. Detectadas diferencias entre lo declarado y la mercancía presentada, el funcionario debe formular la denuncia respectiva. La mercancía y su medio de transporte, quedarán retenidos hasta que se resuelva la situación ante el Servicio de Aduanas.
11. Los retiros parciales se efectuarán conforme lo dispuesto en el Capitulo I, párrafo 10.
12. La venta de mercancías desde los módulos de exhibición y ventas y su posterior traslado a su zona franca de extensión, deberá efectuarse al amparo de una Boleta o Factura de venta emitida por el usuario, cuyas instrucciones de llenado se encuentran en el Anexo 6. La boleta sólo podrá ser utilizada para efectuar ventas de mercancías, adquiridas sin fines comerciales, por montos de hasta US$ 250,00 CIF, pudiendo emitirse desde máquinas registradoras siempre que hayan sido previamente autorizados por el Servicio de Impuestos Internos. La Factura de venta podrá ser utilizada para efectuar ventas de mercancías por cualquier monto.
13. El usuario deberá enviar un informe de ventas al detalle, con los datos de las boletas y facturas emitidas en cada módulo o bodega de venta, a través del sistema electrónico de tramitación, para su visación y, posteriormente se actualizará el inventario, rebajando del stock del usuario las mercancías indicadas en el mencionado informe. La periodicidad y plazo máximo de envío, será determinado por el Director Regional o Adminitsrador de Aduanas, no pudiendo exceder una periodicidad mensual ni plazo máximo de envío, de cinco días siguiente contados desde el vencimiento del periodo.
14. El Informe deberá detallar el número del documento de venta, cantidad y descripción de la mercancía, con indicación del documento “Cambio de ubicación” que permitió su llegada al lugar de venta.
15. En los casos en que el Informe de ventas al detalle presente inconsistencias que no sean del tipo formal, como por ejemplo, que la mercancía incluida no cuente con un traslado a modulo visado, que no corresponda la cantidad de mercancía o que la ubicación no se encuentre vigente, la sociedad administradora procederá a su rechazo, debiendo informar al usuario y a la Aduana dicha circunstancia.

# Párrafo 3

# Salida de mercancías a otra zona aduanera de tratamiento especial

1. La salida de mercancía bajo régimen de zona franca hacia otra zona aduanera de tratamiento especial, se formalizará ante el Servicio de Aduanas mediante la presentación de una Declaración de Salida de Zona Franca a otra zona especial, cuyo formato e instrucciones de llenado se establece en el Anexo 2. Esta destinación aduanera será aplicable, entre otros casos, al traslado de mercancía de zona franca a:
2. La zona establecida en la Ley 18.392
3. La zona establecida en la Ley 19.149
4. Depósitos Franco Aeronáutico
5. Depósitos Franco Antártico
6. Almacenes de venta libre de la Ley 19.288
7. Los usuarios de zona franca deberán confeccionar y tramitar la Declaración de Salida, en el sistema de tramitación electrónica habilitado, declarando expresamente la zona aduanera de tratamiento especial de destino, lo que determinará el régimen de tributación aplicable. El sistema de tramitación electrónica de la sociedad administradora deberá validar la información consignada en el documento referido, otorgando su visación.
8. Una vez visada la destinación aduanera en los sistemas de tramitación electrónica, será enviada al Servicio Nacional de Aduanas, para su legalización.
9. La Declaración de salida de zona franca, será documento de base para la confeccion de la destinación aduanera que ampara el traslado a la zona aduanera de tratamiento especial, estas destinaciones se regiran por las normas especificas dictadas para cada régimen.
10. El usuario de zona franca no podrá efectuar la salida de bodega de la mercancía, sin que se le acredite la legalización de la destinación aduanera que ampara el traslado a la zona aduanera de tratamiento especial declarada.
11. Conjuntamente con la notificación de la legalización de la Declaración de salida de zona franca, se comunicará el estado de selección. Aquellas mercancías que fueron seleccionadas para algún tipo de fiscalización deberán concurrir al punto de control señalado para que se efectúe la revisión decretada.
12. El control de las mercancías y los documentos se efectuará en los lugares que establezca el Director Regional o Administrador de Aduanas, siendo obligatorio el control en el punto de ingreso a la zona aduanera de tratamiento especial señalado en la declaración.
13. Detectadas diferencias entre lo declarado y la mercancía presentada, el funcionario debe formular la denuncia respectiva. La mercancía y su medio de transporte, quedarán retenidos hasta que se resuelva la situación ante el Servicio de Aduanas.
14. Los retiros parciales se efectuarán conforme lo dispuesto en el Capitulo I, párrafo 10.

# Párrafo 4

# Mercancías importadas desde zona franca al resto del país

1. La importación de mercancías extranjeras desde zona franca al resto del país, deberá formalizarse de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.
2. La importación al resto del país de mercancías extranjeras, estará afecta al pago de los derechos, tasas, impuestos y demás gravámenes aplicables al ingreso de mercancías extranjeras al territorio nacional.
3. La Declaración de Salida de zona franca visada, será documento base para la confección de la Declaración de Ingreso (DIN).
4. El pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes deberán ser acreditados al momento de retirar las mercancías desde las dependencias del usuario, quien solo podrá entregar la mercancía una vez presentado el documento aduanero de pago, cancelado.

# Párrafo 5

# Mercancías ingresadas temporalmente al resto del país

1. Las mercancías extranjeras depositadas en zona franca, podrán salir desde dicha zona e ingresar en forma temporal al resto del país previa tramitación ante la Aduana de la cual depende la respectiva zona franca, de una Solicitud de Admisión Temporal visada por el sistema de tramitación electrónica respectivo, que será documento de base de la Declaración de Ingreso – Admisión Temporal.
2. El formato e instrucciones de llenado de la Declaración de Ingreso –Admisión Temporal se presenta en el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras.
3. La Declaración de Ingreso –Admisión Temporal, deberá ser confeccionada por un despachador de aduanas, debiendo ceñirse a las normas establecidas en el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras. Sin perjuicio de lo anterior, en el recuadro “Conocimiento de Embarque” debe indicarse el número y fecha de la Solicitud de Admisión Temporal.
4. Será facultad del Director Regional o Administrador de Aduanas autorizar la admisión temporal de mercancías al resto del país. En estos casos, la autoridad antes señalada deberá determinar, además, el período y condiciones con que se autoriza la admisión temporal de las mercancías, entre las cuales se encuentra la determinación de la tasa a que se encontrará afecta.
5. Para el retiro de las mercancías desde la zona franca, el usuario deberá presentar ante el punto de control, la Declaración de Ingreso –Admisión Temporal legalizada y la Solicitud de Admisión Temporal debidamente visada por el sistema de tramitación electrónica respectivo.
6. Desde el momento que es visada la Solicitud de Admisión Temporal las mercancías amparadas por dicha Solicitud deberán quedar en stock no disponible, manteniéndose en tal calidad mientras no se cancele la Declaración de Admisión Temporal.
7. Las mercancías amparadas por una Declaración de Ingreso – Admisión Temporal podrán ser objeto de examen físico al momento de su salida desde zona franca, conforme al nivel de selectividad otorgado por el Servicio de Aduanas.
8. Este régimen podrá cancelarse conforme con lo dispuesto en el numeral 17 del Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras o con el retorno de las mercancías a su zona franca de origen.
9. Para tramitar su importación definitiva, el usuario deberá contar con la Declaración de Salida de Zona Franca visada por la sociedad administradora, documento base para la tramitación de la Declaración de Ingreso (DIN).
10. Con la constancia del pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes se procederá a controlar la Declaración de Salida de Zona Franca.

# Párrafo 6

# Reexpedición de mercancía

1. La destinación aduanera de “Declaración de salida de zona franca -Reexpedición” permite la salida de mercancía extranjera o elaborada en zona franca con insumos extranjeros conforme la normativa vigente, para ser destinadas:
2. A otra zona franca
3. Al exterior
4. A Centros de Exportación establecidos de acuerdo con la ley 19.420
5. Para el rancho de nave
6. La salida desde zona franca de mercancías para su reexpedición se deberá formalizar mediante la Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición, cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo 2.
7. La Declaración de Salida de Zona Franca - Reexpedición solo podrá amparar ventas de mercancías que se encuentran depositadas en zona franca, destinadas a un solo comprador.
8. La Declaración de Salida de Zona Franca - Reexpedición deberá ser tramitada a través del sistema de tramitación electrónica de la sociedad administradora para su visación, quien la transmitirá al sistema de Aduana para su legalización. La declaración debe ser suscrita por el usuario vendedor, su representante legal o un despachador de aduanas.
9. En los casos que la mercancía tenga como destino otra zona franca, la Declaración de Salida de Zona Franca - Reexpedición recibida por Aduana, será transmitida a la sociedad administradora de la zona franca de destino, para que sirva como documento de base para la confeccion de la Declaración de Ingreso a zona franca - Reexpedición por el usuario comprador.

Sólo una vez recibida la Declaración de Ingreso a zona franca - Reexpedición, visada por la sociedad administradora de la zona franca de destino, Aduana legalizará ambas destinaciones aduaneras.

1. La Declaración de Salida de Zona Franca - Reexpedición que ampare mercancías sujetas a certificaciones, vistos buenos o autorizaciones, el usuario deberá contar, con dicho documento otorgado por la autoridad competente, antes de la legalización.
2. Con la legalización del documento, la mercancía declarada pasa al stock no disponible del inventario del usuario vendedor. Para las reexpediciones que tengan como destino otra zona franca las mercancías se agregarán, además, al stock no disponible del usuario comprador al momento de la legalización de Declaración de Ingreso de Zona Franca - Reexpedición.
3. Toda Declaración de Salida de Zona Franca - Reexpedición que ampare mercancía sujeta a tributación adicional o especial, deberá ser garantizada mediante póliza de seguros o boleta bancaria contratada por el usuario vendedor, la que deberá quedar en poder del Servicio de Aduanas.
4. La póliza de seguros o boleta bancaria deberá sujetarse en todo a las instrucciones establecidas en el Capítulo I, numeral 4, del Compendio de Normas Aduaneras, garantizando al Fisco de Chile la totalidad de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes, conforme al régimen general de importación de la mercancía afecta a impuestos específicos o adicionales, incluyendo la tributación fiscal interna que proceda. La garantía que se rinda deberá tener una vigencia mínima de 90 días contados desde la fecha de legalización de la Declaración de Salida – Reexpedición.
5. Tratándose de cigarrillos, para efectos del cálculo del impuesto adicional, se considerará la base establecida por el Servicio de Impuestos Internos.
6. En todo caso, el usuario vendedor podrá constituir una garantía global que caucione la totalidad de sus operaciones de reexpedición durante el período de un año, en los mismos términos en que lo puede hacer por cada operación. La vigencia de la garantía global deberá superior en 90 días, a la fecha de vencimiento del periodo que cubre.
7. El sistema de Aduana sólo legalizará aquellas operaciones que indiquen, además de los datos requeridos, el número de garantía.
8. La garantía será devuelta al interesado que suscribió la póliza de seguros o boleta bancaria, solamente cuando se acredite que las mercancías amparadas por Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición se encuentre cumplida en el sistema de Aduana.
9. El Director Regional o Administrador de Aduanas adoptará las medidas específicas para la gestión, custodia, cobro y devolución de la garantía rendida por el usuario.
10. El cambio de los datos consignados en la Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición, deberá ser requerido a la Aduana por el usuario mediante una solicitud visada, transmitida por la sociedad administradora con anterioridad a cualquier acto de fiscaización, la que será autorizada con la legalización de dicho documento.
11. Para la anulación o modificación de una reexpedición con destino a otra zona franca, el usuario vendedor deberá presentar una solicitud de anulación o modificación a la sociedad administradora para su visación, la que será enviada a Aduana para que la transmita a la sociedad administradora de la zona franca de destino. Esta solicitud será el documento de base para la confeccion de la solicitud de anulación o modificación de la Declaración de Ingreso a zona franca - Reexpedición por el usuario comprador. Sólo una vez recibida la solicitud de anulación o modificación de la Declaración de Ingreso a zona franca - Reexpedición, visada por la sociedad administradora de la zona franca de destino, Aduana legalizará o rechazará, por resolución fundada del Director Regional o Administrador de Aduanas, la solicitud del usuario vendedor. Como conseciuencia de lo anterior, se producirá la anulación o modificación de la destinación aduanera presentada por el usuario comprador.
12. Las Declaraciones de Salida de Zona Franca - Reexpedición legalizadas podrán ser objeto de algún tipo de inspección, incluso utilizando medios no invasivos, de acuerdo con los perfiles de riesgo regionales o nacionales y deberán contar con los vistos buenos, autorizaciones o certificaciones previas, cuando correspondiere.
13. Las mercancías amparadas por una Declaración de Salida de Zona Franca - Reexpedición deberán ser retiradas desde los recintos de Zona Franca dentro del plazo de 30 días corridos, contados desde la fecha de legalización. Asimismo, se deberá verificar el cumplimiento de los plazos indicados en este párrafo.
14. Para salir del recinto de zona franca, la mercancía deberá ser presentada en el control aduanero de zona franca que determine el Director Regional o Administrador de Aduanas. Si todo está conforme, la mercancía quedará en condiciones de salir de la zona franca, debiendo el funcionario consignar tal hecho en el sistema informático respectivo de Aduana.
15. La mercancía amparada por una reexpedición, debe presentarse en la Aduana de la zona franca de destino o en el punto de control de salida de país cuando va al extranjero, en los plazos que se determinan a continuación, los que se computan por el Servicio de Aduanas, a partir de la fecha de salida de las mercancías desde zona franca:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DESTINO O PUNTO DE SALIDA AL EXTERIOR** | **PLAZO** | |
| **Salida desde zona franca de Iquique** | **Salida desde zona franca Punta Arenas** |
| XV Región | 3 día | 15 días |
| I Región | 1 día | 15 días |
| II Región | 4 días | 12 días |
| III- IV- V Regiones y Región Metropolitana | 7 días | 7 días |
| VI- VII-VIII -IX – X y XIV Regiones | 12 días | 6 días |
| XI Región | 15 días | 5 días |
| XII Región | 15 días | 1 día |

1. Sin perjuicio de lo anterior, los plazos señalados podrán ser prorrogados por el Director Regional o Administrador de Aduanas, previa solicitud del transportista o del usuario, presentada antes del vencimiento del plazo. En todo caso, la prorroga no podrá superar al plazo original.
2. Los bultos que contengan mercancías reexpedidas deberán estar identificados con caracteres visibles en su exterior, en todos sus lados, indicando el número y fecha de la reexpedición que las ampara.
3. La presentación de las mercancías amparadas por la reexpedición se deberá realizar ante la Unidad de Control, Unidad de Zona Primaria o Avanzada Aduanera de la Aduana de salida, conjuntamente con la Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición, junto al manifiesto de carga.
4. El funcionario del control de salida respectivo, autorizará la continuidad del trayecto una vez registrado en el sistema de Aduana información referida al paso de la reexpedición por ese punto.
5. Las mercancías amparadas por una Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición, podrán ser transbordadas a fin de continuar su trayecto a la Aduana de destino. El transbordo deberá efectuarse en las zonas primarias de jurisdicción de las Aduanas, salvo en los casos de fuerza mayor o caso fortuito, los que deberán estar debidamente justificados.
6. Para practicar la operación de transbordo no será necesaria la presentación de una Declaración de Transbordo, sirviendo para estos efectos, la Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición. Efectuado el transbordo en zona primaria de la Aduana, la Unidad respectiva procederá a sellar el vehículo y dejar constancia de todo ello en el sistema de Aduana.
7. En caso que el transbordo se produzca por fuerza mayor o caso fortuito, el transportista deberá informar, conjuntamente con la justificación de este hecho, los datos del nuevo vehículo y el nombre de la empresa transportista a la Aduana origen, la que dejará constancia en el sistema de Aduana.
8. Si el desperfecto le impidiere presentar las mercancías a la Aduana de destino dentro del plazo establecido, el usuario o el transportista deberá solicitar prórroga, antes del vencimiento de dicho plazo al Director Regional o Administrador de Aduanas que legalizó la destinación.
9. El cumplido de la Declaración de Salida de Zona Franca – Reexpedición, que ampara mercancía que no tiene como destino otra zona franca, se produce con el control aduanero realizado en el punto habilitado de salida del país o con la recepción de la mercancía por el recinto de depósito aduanero o por la Aduana, según el caso, efectuado por el funcionario en el sistema correspondiente. Esta información será remitida electrónicamente a la sociedad administradora, con la finalidad que actualice el inventario del usuario vendedor.
10. Para el caso del rancho de nave, este procedimiento será aplicable exclusivamente a las naves o aeronaves nacionales o extranjeras dedicadas al transporte internacional de carga y/o pasajeros, cuando las mercancías reexpedidas sean consumidas en un viaje internacional. Solo podrá cumplirse por la Aduana, la reexpedición de mercancía sujeta a impuestos específico o adicional, una vez que se acredite la recepción de la mercancía por parte del capitán de la nave.

Capitulo IV

Procesos intermedios

1. Los procesos intermedios corresponden a operaciones respecto de mercancías sujetas al régimen de zona franca, que sin ser de ingreso o salida, implican un aumento y disminución del inventario de los usuarios intervinientes, que constituyen el fundamento de las existencias que mantiene el usuario o la justificación de la descarga de su inventario.
2. Las mercancías objeto de estas operaciones conservan la calidad de mercancía sujeta a régimen de zona franca, por lo que se regula la documentación y el procedimiento aplicable a dichas operaciones, para tener un adecuado control de ellas y que la información relacionada con dichas operaciones, sea enviada por la sociedad administradora a los sistemas del Servicio.

# Párrafo 1

# Mercancías consumidas

1. La mercancía extranjera y la nacional o nacionalizada, consumida, dentro de zona franca, deberá descargarse del inventario del usuario mediante el “Informe de mercancías consumidas”.
2. Para efectuar la descarga de las mercancías consumidas, el usuario deberá tramitar, a través del sistema de tramitación electrónica el Informe de Mercancías Consumidas, para su control y autorización de Aduana, con el que se realizará la rebaja del inventario del usuario, cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo 5.
3. El Informe deberá contener la información necesaria para identificar adecuadamente la mercancía cuya rebaja del inventario se solicita, especificando a lo menos, el número del documento de ingreso, ítem, cantidad, unidad de medida, valor CIF unitario y ubicación.
4. El Informe deberá presentarse mensualmente dentro de los cinco primeros días hábiles administrativos del mes siguiente al que se produjo el consumo de la mercancía.
5. En caso que la Dirección Regional de Aduanas o Administración de Aduanas rechace la solicitud, deberá formularse el cargo cuando corresponda.
6. Las mercancías que se utilicen como insumos, partes o piezas para la elaboración de otras mercancías, dentro de zona franca, deben incluirse en el respectivo Informe de Producción.

# Párrafo 2

# Traspasos

1. El traspaso es la compraventa entre usuarios, de mercancía en régimen de zona franca, que se efectúa al amparo de una "Factura de Traspaso de Mercancías", cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo 6.
2. La Factura de Traspaso de Mercancía se presenta y visa en el sistema de tramitación electrónica de la sociedad administradora; una vez visada, deberá ser enviada a los sistemas del Servicio Nacional de Aduanas. De la misma manera, cualquier modificación o anulación del traspaso, deberá ser informada a la Aduana.
3. La Factura de Traspaso de Mercancías deberá ser tramitada a través del sistema de tramitación electrónica, por el usuario vendedor, debiendo ser firmadas electrónicamente por ambos usuarios, solo así se perfecciona la operación de traspaso.
4. En la Factura de Traspaso debe, a lo menos, identificarse al usuario vendedor, al usuario comprador, el detalle de la mercancía, cantidad, valores CIF y venta, ubicación de origen y de destino, el documento de ingreso a zona franca e indicando, si se ha suscrito un Contrato de Deposito Ocasional, cuando el usuario vendedor se quede con las mercancías bajo su custodia hasta que el usuario comprador las retire, debiendo validar toda esta información.
5. Los usuarios no podrán traspasar mercancías que se encuentren depositadas en los módulos de venta de zona franca.
6. Solo con el ingreso a bodega se puede realizar la descarga de la mercancía traspasada del inventario del usuario vendedor y la carga al inventario del usuario comprador, mientras no se produzca dicho ingreso la mercancía queda en stock no disponible para cada parte.
7. En caso que la mercancía objeto del traspaso quede depositada en las dependencias del usuario vendedor, el usuario comprador deberá efectuar el ingreso a bodega, con el objeto de actualizar su inventario.
8. Mientras no se produzca la modificación del inventario de cada usuario que interviene en un traspaso, la mercancía no puede ser objeto de ninguna operación.

# Párrafo 3

# Cambio de ubicación

1. Las mercancías en régimen de zona franca podrán ser trasladadas por el usuario, a una ubicación distinta de la consignada en el inventario, pero dentro de los recintos de la respectiva zona franca, conservando el dominio de éstas. Dentro del cambio de ubicación se encuentran, entre otros, la salida a módulo, el traslado a bodega, cambio de bodega, traslado desde Iquique a Arica y viceversa.
2. Tratándose de traslado de mercancía desde la zona franca de Iquique a los recinto de la zona franca en Arica sólo se podrán trasladar materias, partes o piezas que serán utilizadas en procesos productivos autorizados.
3. Tratándose de traslado de mercancías de Arica a la Zona Franca de Iquique, sólo se podrán trasladar productos terminados o elaborados en la Zona Franca de Arica.
4. La Solicitud de Cambio de Ubicación no es un documento que permita efectuar una modificación del inventario del usuario, ya que no genera un aumento o descarga del respectivo stock, solo da cuenta de la nueva ubicación de la mercancía.
5. El cambio de ubicación podrá efectuarse una vez que se haya visado por la sociedad administradora la “Solicitud de Cambio de Ubicación”, suscrita por el usuario dueño de la mercancía, cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo 5.
6. Para que un usuario pueda trasladar sus mercancías al recinto de un tercero, previamente deberá suscribir un contrato de depósito, documento que debe ser presentado a la sociedad administradora para su registro antes de la tramitación de la “Solicitud de Cambio de Ubicación”.
7. En la visación de la Solicitud de cambio de Ubicación, la sociedad administradora deberá validar la existencia de las mercancías, las ubicaciones desde donde se despacharán y el lugar de destino, la exactitud de los datos consignados en el documento en cuanto a: número del ítem del documento de Ingreso, Unidad de Medida y Valor CIF unitario. Cuando se trate de traslados a dependencias de terceros, deberá consignarse además el número y fecha del contrato de depósito.
8. Desde el momento de la visación de la “Solicitud de Cambio de Ubicación” se podrán trasladar las mercancías a su nueva ubicación, debiendo consignarse la salida y el arribo al nuevo recinto, para actualizar la información respectiva en el inventario.
9. Mientras no se produzca el ingreso a bodega, la mercancía no puede ser objeto de ninguna operación.
10. En los casos que el cambio de ubicación implique el traslado de localidad, además, la solicitud que ampara el traslado deberá ser controlado por la sociedad administradora al momento de la salida del recinto de la zona franca y al momento del ingreso en el recinto de destino, como asimismo, el usuario deberá efectuar su ingreso a bodega de las mercancías.
11. El traslado de mercancías deberá sujetarse a los horarios y plazos que para el efecto fije el Director Regional de Aduanas o Administrador de Aduanas, en concordancia con la sociedad administradora de la zona franca.

# Párrafo 4

# Cambio de volante

1. Los vehículos ingresados a los recintos de zona franca, que dentro de sus especificaciones técnicas tengan instalado originalmente el volante al lado derecho, podrán ser trasladados a talleres mecánicos ubicados en las zonas francas de extensión, para el solo efecto que se le efectúe el cambio de volante hacia el lado izquierdo.
2. El traslado de los vehículos desde la zona franca hacia los talleres mecánicos, deberá efectuarse al amparo de una “Solicitud de Salida por Cambio de Volante”, cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en Anexo 5.
3. La Solicitud deberá contener como información mínima la identificación del usuario, el nombre y dirección del taller, descripción del vehículo de acuerdo con lo señalado en el documento de ingreso al inventario y el código del documento de ingreso.
4. El vehículo deberá retornar a la zona franca, dentro del plazo máximo de 30 días contados desde la fecha de visación de la solicitud que autoriza su salida, debiendo presentar el vehículo en el Control Aduanero de ingreso, junto con el documento que autorizó su salida.
5. En caso de retornar el vehículo fuera de plazo legal se formulará denuncia infraccional, si el vehículo no retorna a la zona franca, se formulará el cargo y la denuncia penal, pudiendo suspender al usuario infractor.
6. El incumplimiento reiterado de lo dispuesto en las presentes normas, facultará al Director Regional o Administrador de Aduanas, para iniciar un expediente disciplinario en contra del usuario.
7. Desde la visación de la Solicitud de Cambio de Volante hasta que no se produzca el ingreso a bodega del usuario, el vehículo no puede ser objeto de ninguna operación.

# Párrafo 5

# Destrucción de mercancía

1. El usuario deberá solicitar la destrucción de las mercancías, a través del sistema de tramitación electrónica de la sociedad administradora, individualizando cada una de las mercancías con indicación, a lo menos, de su documento de ingreso a zona franca, la ubicación en que se encuentra, el lugar en que se van a destruir, quien la efectuará, el motivo por el cual se destruyen.
2. Desde el momento de la visación de la solicitud, la sociedad administradora modificará el inventario, pasando las mercancías individualizadas al stock no disponible del usuario.
3. El documento visado por la sociedad administradora será presentado a la Aduana para coordinar la realización material de la destrucción
4. El usuario tendrá un plazo total de 30 días corridos para realizar la destrucción, contados desde la fecha de visación de la solicitud.
5. La destrucción deberá efectuarse en presencia de un funcionario de Aduana especialmente designado al efecto.
6. Una vez designado el funcionario para tal efecto, las mercancías podrán ser trasladadas para su destrucción, debiendo presentarse con la respectiva Solicitud de Destrucción de Mercancías.
7. En caso que para efectuar la destrucción se requiera trasladar la mercancía a un lugar bajo la jurisdicción de otra Aduana, se deberá solicitar autorización en la Aduana de origen, posteriormente el solicitante debe presentarse a la Aduana respectiva con la resolución que autoriza la operación y solicitar la presencia de un funcionario.
8. Con posterioridad a la destrucción, el funcionario designado deberá consignar en el recuadro correspondiente el resultado de la operación, debiendo indicar el lugar donde se realizó la destrucción. Además deberán firmar como constancia de lo obrado el usuario o su representante legal y los demás funcionarios de otros Servicios, cuando corresponda.
9. Con la constancia de la destrucción, el usuario podrá solicitar la actualización del inventario a la Sociedad Administradora, procediéndose a la rebaja de la mercancía desde el stock no disponible.
10. Solo se podrá descargar del inventario aquella mercancía que se encontraba individualizada en la Solicitud de Destrucción de Mercancías y aquellas que efectivamente fueron destruidas en presencia de la comisión. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de detectarse alguna irregularidad, se podrá ordenar una fiscalización al usuario.

# Párrafo 6

# Modificación de inventario por Resolución del Director Regional o Administrador de Aduana

1. El Director Regional o Administrador de Aduana, mediante resolución, autorizará el aumento o la rebaja de inventario, cuando éste se deba producir como consecuencia de la anulación de la destinación aduanera, por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición de los Tribunales de Justicia.
2. El usuario deberá solicitar el aumento o la rebaja de inventario, individualizando cada una de las mercancías, con indicación, a lo menos, de su documento de ingreso a zona franca, la ubicación en que se encuentra y el motivo que fundamenta su presentación.
3. Con la presentación, el Director Regional o Administrador de Aduanas, podrá ordenar una fiscalización al usuario para comprobar la efectividad de las circunstancias alegadas, debiendo dejarse constancia de su realización.
4. Con todos los antecedentes, el Director Regional o Administrador de Aduana ordenará, mediante resolución fundada el aumento o la rebaja de inventario y, en caso de corresponder, la formulación del cargo, la denuncia y de la observación para hacer efectiva la jurisdicción disciplinaria del Director Nacional.
5. La resolución se notificará a la sociedad administradora para que permita que el usuario realice el ingreso o salida de bodega, con lo que se materializa la actualización del inventario.
6. En los casos que se haya determinado un faltante de inventario, la emisión del giro respectivo habilitará al Director Regional o Administrador de Aduana para dictar la resolución que autorice efectuar la rebaja del inventario del usuario, debiendo individualizar dichas mercancías, para lo anterior servirá de antecedente la información contenida en el cargo que origina el giro.

# Párrafo 7

# Remate de mercancías en Zona Franca

1. Para efectuar el remate en pública subasta de mercancía en régimen de zona franca, la sociedad administradora deberá informar al Director Regional o Administrador de Aduana, individualizando la cantidad, unidad de medida, valor y tipo de mercancía, el documento de ingreso a zona franca, la ubicación en que se encuentra, nombre del usuario propietario, el motivo que fundamenta su presentación y la fecha estimada de realización del remate, la que no podrá ser inferior a 15 días contados desde la fecha de la presentación.
2. Desde la fecha de presentación, la sociedad administradora dejará la mercancía en stock no disponible. El Director Regional o Administrador de Aduana, deberá enviar copia de la presentación a la Tesorería Regional correspondiente, para el ejercicio de sus facultades en relación con el producto del remate.
3. La adquisición en pública subasta de esta mercancía, deberá estar amparada por una Factura Anexo Remate, emitida por el martillero, cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el anexo N° 6.
4. La Factura Anexo Remate constituye documento de base para la destinación aduanera de salida que se tramite, sometiéndose a las normas establecidas para la salida de mercancía desde zona franca.
5. En caso que la adjudicación de la mercancía la efectúe un usuario de zona franca, la mercancía ingresará a su inventario con la Factura Anexo Remate y podrá disponer de ella una vez que haga el ingreso a bodega.
6. El usuario adquirente deberá solicitar a la sociedad administradora la actualización del inventario respectivo.
7. Las mercancías cuya importación se encuentre prohibida para el resto del país, podrán ser subastadas en zona franca, debiendo permanecer en las zonas de tratamiento aduanero especial.

CAPITULO V

Mercancías nacionales o nacionalizadas

# Párrafo 1

# Ingreso a zona franca de mercancía nacional o nacionalizada

1. Para efectuar el ingreso de mercancías nacionales o nacionalizadas a zona franca, el usuario deberá presentar, a través del sistema de tramitación electrónica de la sociedad administradora, una Declaración de Ingreso a Zona Franca, cuyo formato e instrucciones de llenado se presentan en el Anexo 1 de esta Resolución. Esta regulación incluye el ingreso de mercancía proveniente de la zona aduanera de tratamiento especial establecida en las leyes 18.392 y 19.149.
2. La Declaración de Ingreso a Zona Franca tendrá como documento de base la factura exenta a zona franca primaria. Tratándose de mercancías ingresadas al amparo de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto de Hacienda 1355, de 1976, el documento de base será la factura comercial o boleta.
3. Una vez legalizada la declaración por la Aduana, el usuario tendrá un plazo de 5 días para ingresar la mercancía nacional o nacionalizada a zona franca.
4. El funcionario aduanero certificará el ingreso de las mercancías, consignando en la misma Declaración de Ingreso a Zona Franca, Factura Exenta Zona Franca Primaria, Factura Comercial o Boleta la fecha de ingreso, su firma y timbre de la Aduana.
5. Debiendo además registrar dicho ingreso en el sistema de tramitación electrónica a objeto de verificar nivel de selectividad de la operación
6. Con esta información el usuario deberá registrar el ingreso a bodega de las mercancías, quedando desde ese momento disponible en el stock del usuario.
7. Las mercancías nacionales o nacionalizadas que ingresen al amparo de lo dispuesto en el artículo 21, del decreto de Hacienda 1.355, de 1976, no podrán ser comercializadas dentro de la zona franca y deberán corresponder a las necesidades logísticas de las empresas instaladas, como por ejemplo:
8. Maquinarias destinadas a efectuar procesos de armaduría, ensamblado, montaje, terminado, integración, manufacturación o transformación industrial.
9. Maquinarias destinadas al transporte y manipulación de las mercancías dentro de las Zonas Francas.
10. Combustibles, lubricantes y repuestos necesarios para el mantenimiento de las maquinarias.
11. Mercancías destinadas al mantenimiento de las instalaciones.
12. Mercancías necesarias para el funcionamiento de las empresas instaladas en las Zona Francas.
13. Mercancías destinadas a incorporarse a productos extranjeros que se fabriquen, armen o manufacturen en Zonas Francas.
14. Mercancías destinadas a emplearse en los procesos de empacado o etiquetado de productos extranjeros.
15. Mercancías destinadas a ser consumidas dentro de los recintos de Zona Franca.
16. Contenedores nacionales o nacionalizados, destinados al transporte de mercancías extranjeras, nacionales o nacionalizadas.
17. Tratándose de ingresos por parcialidades, el funcionario aduanero deberá verificar que la presentación de las mercancías se efectúa dentro del plazo de dos días hábiles, contados desde el primer ingreso. Al momento de producirse el último ingreso, el funcionario deberá proceder conforme a lo señalado en los puntos precedentes.
18. Las mercancías nacionales o nacionalizadas ingresadas, deberán incorporarse al inventario del usuario, en una cuenta independiente de la mercancía extranjera, quedando en el stock no disponible, salvo aquellas que ingresen al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 bis del DFL 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, las que podrán ser objeto de los actos, contratos y operaciones a que se refiere el artículo 8 del mismo cuepro legal, usadas y consumidas en la respectiva zona franca, una vez que se registre el ingreso a bodega.

# Párrafo 2

# Salida desde zona franca de mercancía nacional o nacionalizada

1. **Mercancías acogidas al artículo 21 del Decreto de Hacienda 1.355, de 1976**
   1. La salida desde zona franca de las mercancías nacionales o nacionalizadas acogidas al artículo 21 del Decreto de Hacienda 1.355, de 1976, deberá ser autorizada por el Servicio de Aduanas.
   2. Para tales efectos, el usuario deberá presentar en el punto de control de la zona franca, junto con las mercancías, la copia de la Declaración de Ingreso a Zona Franca mediante la cual se efectuó el ingreso a dicho recinto.
   3. El funcionario deberá verificar que las mercancías que se presentan corresponden con las declaradas. Si todo está conforme, autorizará la salida, caso contrario retendrá las mercancías hasta aclarar la situación, dejando constancia de dicho acto.
   4. Con la autorización de la salida, el usuario solicitará a la sociedad administradora la rebaja del respectivo inventario.
2. **Mercancías acogidas al artículo 10 bis del DFL 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda**
   1. La salida de mercancías nacionales o nacionalizadas desde zona franca a su zona franca de extensión, al resto del país o al extranjero, se deberá formalizar ante el Servicio de Aduanas mediante una “Declaración de Salida de Zona Franca artículo 10 bis”, suscrita por el usuario de zona franca que vende las mercancías o su agente de aduana. El formato e instrucciones de llenado de esta Declaración de Salida, se establecen en el Anexo 2.
   2. Estas mercancías solo podrán salir del régimen de zona franca cuando sean objeto de una operación de venta efectuada por el usuario propietario de dicha mercancía, conforme con lo dispuesto en el inciso quinto del mencionado articulo 10 bis. Los usuarios están impedidos de efectuar una venta para sí mismo.
   3. Los usuarios de zona franca deberán confeccionar y tramitar la Declaración de Salida de Zona Franca artículo 10 bis, en el sistema de tramitación electrónica habilitado, el que deberá validar la información consignada en el documento referido, otorgando su visación.
   4. Una vez visada la destinación aduanera en los sistemas de tramitación electrónica, será enviada al Servicio Nacional de Aduanas, para su legalización.
   5. Conjuntamente con la notificación de la legalización de la destinación, se comunicará el estado de selección. Solo aquellas mercancías que fueron seleccionadas para algún tipo de fiscalización deberán concurrir al punto de control señalado, para que se efectúe la revisión decretada.
   6. Detectadas diferencias entre lo declarado y la mercancía presentada, el funcionario deberá formular la denuncia respectiva. La mercancía y su medio de transporte, quedarán retenidos hasta que se resuelva la situación ante el Servicio de Aduanas.
   7. Será obligación del usuario vendedor retener los impuestos correspondientes, al momento de la venta, de acuerdo con las instrucciones que al respecto se hayan establecido.
   8. Tratándose de venta de combustibles el usuario deberá señalar en la Declaración de Salida, el número y fecha del documento mediante el cual se pagaron los impuestos específicos de la Ley 18.502.
   9. Tratándose de ventas de mercancías destinadas a su zona franca de extensión por montos superiores a 95 UTM, el usuario deberá comprobar que el adquirente esté registrado como comerciante mayorista o industrial ante el Servicio de Impuestos Internos.
   10. Para la venta a su zona franca de extensión de materias primas e insumos por montos inferiores a 95 UTM, pero superiores a 10 UTM, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en la letra a), del artículo 10 bis, del DFL 2, de 2001, el usuario deberá exigir del adquirente la acreditación por parte del Servicio de Impuestos Internos respecto de su giro productivo, que le permitirá adquirir ese tipo de mercancías por los montos antes señalados. El número y fecha de dichas autorizaciones deberá ser consignado en la “Declaración de Salida de Zona Franca artículo 10 bis”.
   11. La salida de mercancías nacionales o nacionalizadas al extranjero, deberá efectuarse al amparo de una Declaracion Unica de Salida (DUS), que se regirá por la regulación del Capítulo IV del Compendio de Normas Aduaneras aplicables a esta destinación. En estos casos, la Declaración de Salida de Zona Franca - Artículo 10 bis, constituye la factura de exportación.
   12. La actualización del inventario se realizará conforme las normas generales establecidas en el párrafo “Del Inventario”.
   13. La anulación de la Declaración de Salida de Zona Franca artículo 10 bis, deberá tener como antecedente la nota de crédito emitida por el contribuyente vendedor, con plazo de 3 meses entre la factura y su respectiva nota de crédito.

Capítulo VI

Mercancías elaboradas o transformadas en zona franca

# Párrafo 1

# Ingreso a las industrias

El ingreso de la mercancía extranjera y nacional o nacionalizada, destinada a las industrias, se regirá por las normas generales aplicables según el tipo de mercancías.

# Párrafo 2

# Producción o transformación de mercancías

1. Una vez finalizado el proceso, el usuario deberá tramitar electrónicamente en los sistemas de la sociedad administradora, un Informe de Producción o Transformación, el cual deberá consignar los productos terminados, los insumos utilizados y los desechos generados en el proceso productivo, el que se conforma de tres partes:
2. Productos Terminados: consigna la mercancía elaborada en el proceso productivo, que detallando los productos obtenidos en el proceso, los que ingresaran al inventario del usuario.
3. Insumos: detalla la mercancía utilizada en el proceso productivo, los cuales deben descargarse del inventario del usuario.
4. Desechos: consigna todo residuo resultante de un proceso de elaboración o manufacturación de un producto.
5. El formato e instrucciones de llenado del Informe de Producción o Transformación se presentan en el Anexo 7.
6. El Informe de Producción o Transformación deberá ser confeccionado en la oportunidad en que se produzca un proceso productivo.
7. La Unidad Zona Franca de la Aduana deberá en forma selectiva comprobar la veracidad de los datos consignados en los Informes de Producción o Transformación, de acuerdo a los perfiles de riesgo regionales y nacionales.
8. Con el Informe de producción o transformación visado, la mercancía utilizada como insumo en el proceso productivo deberá rebajarse del inventario, del mismo modo deberá ingresar al inventario, el producto final. También, deberá consignarse las mercancías que se consumieron o constituyen desechos del proceso productivo.

# Párrafo 3

# Salida de mercancías desde las industrias

1. **Producto final**
   1. La salida de las mercancías producidas o transformadas desde zona franca, se rige por las normas establecidas en este Manual para la salida de mercancía, y por las que a continuación se señalan.
   2. Las mercancías sólo podrán salir de las industrias con posterioridad a la aprobación del Informe de Producción o Transformación.
   3. Los datos a consignar en los documentos de salida deberán estar referidos a los productos terminados, los cuales se obtendrán del o los respectivos Informes de Producción o Productos Terminados.
   4. Un documento de salida no podrá amparar mercancías transformadas en la zona franca y mercancías que se venden en el mismo estado con que ingresaron a dicho recinto.
   5. Las ventas de los productos elaborados total o parcialmente con insumos nacionales o nacionalizados se deberán efectuarse conforme lo establecido en el inciso 5 del artículo 10 bis del DFL 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda.
   6. Las mercancías transformadas podrán ser comercializadas en la propia empresa o en los Módulos de Venta autorizados.
   7. El producto final importado a régimen general, deberá pagar los derechos, impuestos y demás gravámenes según la procedencia de las mercancías incorporadas.
   8. La venta de productos a su zona franca de extensión, estarán afecto al pago del impuesto establecido en el artículo 11 de la Ley 18.211, cuando corresponda. En tal caso, el usuario deberá retener dicho impuesto al momento de la venta.
   9. Cuando se trate de venta, a zona franca de extensión o al régimen general, de mercancías afectas a impuestos adicionales o específicos, el usuario deberá retenerlos al momento de la venta, de acuerdo a las instrucciones que al respecto haya establecido al Servicio de Impuestos Internos.
   10. Estas mercancías sólo podrán salir a la zona franca de extensión cuando sean objeto de una operación de venta.
2. **Desechos**

Corresponde a un desecho, todo residuo resultante de un proceso de elaboración o manufacturación de un producto, pudiendo éstos tener o no carácter comercial.

Este desecho pudiere corresponder a insumos extranjeros, nacionales o nacionalizados, los que en valor CIF representa el residual habido entre el valor de ingreso del insumo y el valor ocupado el producto terminado.

El material de desecho que vaya a ser comercializado, debe incluirse en el respectivo “Informe de Producción – Productos Terminados”, a continuación del último ítem de los productos.

* 1. **Venta de desechos** 
     1. El desecho, podrá ser vendido como tal, independiente de la venta del producto terminado.
     2. Para efectuar la venta de desechos, el usuario deberá contar con el o los Informes de Producción o Transformación que los amparan aprobados y confeccionar, dependiendo del origen de los insumos, alguno de los siguientes documentos:
     3. En caso que el material de desecho esté compuesto por insumos extranjeros:
  2. Una Declaración de Salida de Zona Franca cuando el desecho esté destinado a la zona franca de extensión.

Estas ventas no estarán afectas al impuesto establecido en la ley 18.211.

* 1. Una Declaración de Ingreso (DIN), cuando la venta se destine al resto del país, la cual deberá estar respaldada por una Declaración de Salida de Zona Franca.

En la importación de estas mercancías, se deberá considerar como valor aduanero, el precio de transacción de venta de los residuos.

* 1. Una Declaración de Salida de Zona Franca - Reexpedición, cuando el desecho esté destinado al exterior o a otra zona franca.
     1. En caso que el material de desecho sólo contenga mercancías nacionales o nacionalizadas:
  2. Una Declaración de Salida de Zona Franca artículo 10 bis, cuando el desecho esté destinado a la zona franca de extensión o al resto del país.

La venta de estas mercancías al resto del país estará afecta al Impuesto al Valor Agregado, respecto a los insumos ingresados a zona franca al amparo del artículo 10 bis del D.F.L. N° 2 del año 2001.

* 1. Una Declaración Única de Salida (DUS), cuando el desecho esté destinado al exterior, la cual deberá estar respaldada por una Declaración de Salida de Zona Franca.
  2. **Destrucción de desechos**

El desecho que no haya sido comercializado y que no se encuentre incluido en un Informe de Producción o Transformación, podrá ser destruido previa autorización aduanera, conforme las normas establecidas en el Párrafo 5, del Capítulo IV de este Manual.

Capítulo VII

Obligaciones de la sociedad administradora

1. La sociedad administradora debe mantener, un sistema de existencia de inventario que en todo momento refleje la cantidad, valor, ubicación y el movimiento físico y documental de las mercancías mantenidas dentro de la zona franca, separado por usuario y tipo de mercancías. Este sistema deberá contener los números y fechas de los documentos de ingreso, salida, traspasos, traslado, solicitudes e informes. Debiendo entregar información sobre la trazabilidad de la documentación asociada a la mercancía.
2. Registrar integra y oportunamente, en el sistema de existencia de inventario, la información que le proporcione cada usuario relacionada con sus operaciones aduaneras de ingreso, salida, traspaso, traslado, solicitudes e informes que realicen respecto de la mercancía que se encuentra en régimen de zona franca.
3. Implementar y mantener un sistema de tramitación electrónica, que permita el envío de las destinaciones aduaneras y de las solicitudes relacionadas con las mercancías que se encuentran en régimen de zona franca a los sistemas del Servicio Nacional de Aduanas, conforme a los requerimientos que se establezcan.
4. Permitir en cualquier momento el acceso a las bodegas y playas de estacionamiento, de depósito público, a los funcionarios del Servicio de Aduanas, a objeto de efectuar los controles que se determine. Cuando corresponda, deberá destinar los espacios necesarios para realizar en forma expedita las operaciones aduaneras, debiendo proporcionar, además, los elementos humanos y materiales que se requieran para desarrollar estas operaciones.
5. Implementar y mantener sistemas de seguridad y de vigilancia interna, humana y/o electrónica, para controlar los accesos y límites de la zona franca, siendo facultad y responsabilidad exclusiva del Servicio de Aduanas la fiscalización y control de las mercancías que pasen por dichos accesos y límites. Los cuerpos de seguridad interna, solo podrán participar en labores de apoyo a los funcionarios de Aduana, a solicitud de éstos.
6. Almacenar la mercancía exclusivamente en los lugares habilitados para dicha función. Sin perjuicio de lo anterior, en casos especiales podrá depósitar en otro sector de la zona franca, previa autorización del Director Regional o Administrador de Aduana.
7. Adoptar las medidas que sean necesarias para mantener perfectamente individualizadas y localizadas todas las mercancías, especialmente, aquellas afectas a impuestos adicionales o específicos, como los cigarrillos y licores, que se encuentren depositados en Almacenes Públicos. En este caso, la sociedad administradora es responsable de la custodia de la mercancía que se encuentra en estos almecenes.
8. Efectuar la entrega de la mercancía desde bodega o almacen público, asegurándose que exista la documentación que ampara dicho movimiento y realizando los registros correspondientes en el sistema, según el documento que se presente.
9. Informar a la Aduana toda autorización, suspensión y cancelación de usuarios, por incumplimientos contractuales. Asimismo, deberá comunicar, las situaciones de las que tuviere conocimiento que podrían afectar financiera o patrimonialmente al usuario.
10. Implementar y mantener un sistema que en todo momento permita conocer al Servicio de Aduana la individualización de las personas naturales o jurídicas, autorizadas para efectuar gestiones, trámites y demás operaciones en zona franca, de los usuarios de zonas francas, como también la correspondiente a los socios de dichas sociedades y sus representantes legales, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19.946. En este contexto la Aduana, deberá contar oportunamente con toda información que proporcione al efecto, la sociedad administradora.
11. La sociedad administradora solo podrá habilitar como lugar de depósito, espacios físicos que reúnan las condiciones necesarias para el almacenamiento, seguridad, resguardo y manipulación, de acuerdo con los volúmenes de movimiento de mercancías de cada usuario.
12. La sociedad administradora deberá entregar mensualmente, dentro de los 15 primeros días del mes siguiente, la estadística Operacional de la Zona Franca.
13. Entregar toda la información de las operaciones aduaneras realizadas y del inventario de cada usuario, confeccionadas conforme a las normas establecidas por el Servicio Nacional de Aduanas, al termino de la concesión que le permite administrar la zona franca.

Capítulo VIII

Obligaciones de los usuarios

1. Para los efectos de operar en el sistema de tramitación electrónica, cada usuario deberá contar con una firma electrónica avanzada, siendo responsabilidad exclusiva del usuario la confidencialidad, tenencia, uso y manejo de la clave.
2. Será responsabilidad de los usuarios confeccionar las declaraciones, con sujeción a los documentos de base que le sirven de antecedente y al reconocimiento de las mercancías. Responderán también del cumplimiento de las normas, de visación, control y en general de la observancia de las normas de comercio exterior que emanen del Servicio de Aduanas, o de otros organismos que tengan participación en el control sobre el comercio exterior del país, cuando fueren exigibles, en las declaraciones y operaciones de zona franca.
3. Una vez aceptados a trámite los documentos, excepto aquellos que la Aduana señale expresamente un plazo distinto, los usuarios deberán cumplir el trámite en un plazo no superior a 30 días. Si al cabo de dicho plazo el usuario no ha dado cumplimiento, se autobloqueará automáticamente en el sistema de transmisión electrónica, quedando por lo tanto impedido de realizar nuevas operaciones hasta que regularice su situación.
4. Conservar los documentos de destinación de ingreso y salida de mercancías desde o hacia zona franca, los documentos de base que sirvieron para su confección y los documentos que justifican el aumento o disminución del inventario, en un legajo especial por operación, foliado, y a disposición del Servicio de Aduanas, por un plazo de 5 años contados desde la legalización o visación, según el tipo de documento.
5. Permitir en cualquier momento el acceso a los módulos de venta, bodegas e industrias de zona franca, a los funcionarios del Servicio de Aduanas autorizados y a las Comisiones compuestas por funcionarios del Servicio de Aduanas, Sociedad Administradora, Servicio de Impuestos Internos y demás organismos competentes, a objeto de efectuar los controles que dichos Servicios determinen. Asimismo, deberán proporcionar los elementos humanos y materiales necesarios para realizar los mencionados controles.
6. Mantener por tipo de mercancía un sistema ordenado de almacenamiento, con la información actualizada de sus inventarios y de la ubicación de sus mercancías en régimen de zona franca.
7. Las mercancías sólo podrán ser depositadas en los lugares de habilitados por la sociedad administradora, los cuales deberán reunir las condiciones necesarias para su almacenamiento, seguridad, resguardo y manipulación de acuerdo a los volúmenes de su movimiento.
8. El usuario fiscalizado, deberá exhibir los documentos y registros manuales o computacionales, en que consten las operaciones de entrada, salida, traspasos, u otros movimientos de mercancías de sus inventarios, e indicar al momento del inicio de la fiscalización los lugares en que se encontraren físicamente las especies respecto de las que el Servicio de Aduanas dispuso su fiscalización.
9. Mientras se realiza una revisión y recuento físico por parte de Aduana, el usuario no podrá realizar movimiento de las mismas, como tampoco presentar electrónica ni manualmente documentos que alteren las cantidades existentes al momento de inicio de la fiscalización, a menos que se trate de un caso justificado el que podrá ser autorizado por el funcionario aduanero encargado de la fiscalización.